

10 320809

24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN.
FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

LA PROLIFERACION LEGISLATIVA EN EL SISTEMA
JURIDICO MEXICO CONTEMPORANEO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN GASPAS FRAGOSO ALDAMA

CONDUCTOR

LIC. MIGUEL MEJIA SANCHEZ.

MEXICO, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	pág.
PROLOGO	i
INTRODUCCION	iii
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
MARCO JURIDICO	
I.1. Los Romanos	1
I.2. Los Aztecas	9
I.3. El Derecho Hispano	15
I.4. El Derecho Indiano	20
I.5. La transición hacia la Independencia	22
I.5.1. Constitución de 1824	40
I.5.2. Constitución de 1836	43
I.5.3. Las Bases Orgánicas de 1843	46
I.5.4. Los Tratados de Paz o de Guadalupe de 1848	47
I.5.5. Constitución de 1857	49
I.5.6. Constitución de 1917	51
CAPITULO II	
EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO	
II.1. Concepto del sistema jurídico	57
II.2. La legislación como fuente del derecho	68

	pág.
II.3. El Proceso Legislativo en México	77
CAPITULO III	
CARACTERISTICAS DE UNA LEGISLACION ADECUADA	
III.1. Exigencias de su Constitucionalidad	79
III.2. Requisitos Esenciales de una Legislación Adecuada	80
III.3. Otros Requisitos de una Legislación Adecuada	82
CAPITULO IV	
LA PROLIFERACION LEGISLATIVA EN EL SISTEMA JURIDICO CONTEMPORANEO	
IV.1. Concepto y Manifestaciones	88
IV.2. Causas	90
IV.3. Efectos	99
CAPITULO V	
ALTERNATIVAS PARA ELIMINAR LA PROLIFERACION LEGISLATIVA	
V.1. Un Renacimiento de la Auténtica Jurisprudencia	103
V.2. El Establecimiento de un Organismo Técnico	106
V.3. Cumplimiento de los Requisitos de una Legislación Adecuada	112
 CONCLUSIONES	 114
BIBLIOGRAFIA	117

PROLOGO

El presente tema fue elegido para llevar a cabo el estudio del fenómeno de la proliferación legislativa existente -- que aqueja a nuestro sistema jurídico mexicano actual.

Dicho fenómeno se ha observado desde la época Romana has ta nuestros días, así se puede ver la existencia del cúmulo - de leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones legislativas, lo que hace impenetrable el acceso a dichos ordenamientos y por tal motivo los gobernados no las pueden asimilar para en su oportunidad poderlas acatar y estar en disposición de cumplirlas y no en el supuesto de omi tirlas.

La forma en que se encuentran redactadas nuestras leyes - y en razón de la idiosincrasia y el grado de cultura que los ciudadanos tienen, les es imposible comprenderlas y acatarlas y por ende, poderlas cumplir, y más aún, si tomamos en consideración que en nuestro sistema jurídico fue concebido en - - otras épocas en las que prevalecían situaciones de hecho y de derecho a las que surgen en la actualidad, en base a la socie dad que en aquel entonces imperaba y que tenían menos necesidades que la actual, es por ello, que muchas figuras jurídi-- cas prevalecen en la actualidad las que han de ajustarse a -- nuestra realidad.

En la antigua legislación específicamente si hablamos de Roma en donde la Legislación en alguno de sus preceptos era - muy concisa y la diversificación de sus ramas se encontraban - compiladas en pocos preceptos y tipos de conducta, las cuales

por su flexibilidad que las mismas leyes intufan se ajustaban al caso concreto que se presentaba.

A mayor abundamiento, en el sistema romano era esencial la interpretación de los preceptos que en aquella época imperaba por parte del jurista y era él el encargado de aplicarlas, por tal motivo en su mayoría se podían ajustar al caso concreto que se presentaba.

Por lo que respecta al legislador, se puede decir que, como creador de leyes, debe de poner mayor énfasis y cuidado al momento de redactarlas, procurando en todo tiempo que su estilo sea conciso, para evitar que éstas sean extensas y difusas, debiendo utilizar un léxico sencillo con el propósito de que su texto sea entendido por los gobernados, siendo de vital importancia el aspecto que la idea que propició esa ley o precepto sea entendido de igual forma por el gobernado.

Si se tomará más en consideración el renacimiento de la verdadera jurisprudencia que no es más que, aplicar el derecho en una forma prudente, llegando a la esencia del espíritu de la norma por el cual fue concebido y, si se derogara o se abrogarán las leyes que se encuentran vigentes y que en la actualidad son obsoletas y se adecuarán a nuestra época actual se daría el caso de que nos libraríamos de nuestra legislación laberíntica y fuera más fácil para el jurista llámese Juez, Magistrado, Abogado o Ministerio Público, interpretarlas y aplicarlas y, por lo que respecta a los ciudadanos comprenderlas y acatarlas.

Con este trabajo pretendemos aclarar y señalar las condiciones que merecen analizarse para obtener las soluciones.

La experiencia en este tipo de trabajo no va más allá del trabajo didáctico, sin que por ello las conclusiones que en él se obtienen carezcan de validez, pues tienen apoyo en la solvencia de las fuentes que se consultaron.

INTRODUCCIÓN

A través de la historia hemos visto como en cada época han surgido diversas leyes que han normado la vida de aquellas sociedades. Si tomamos en cuenta las necesidades y la relativa tranquilidad de las mismas, sin omitir que existió también un exceso de preceptos o normas en su legislación, en base a tratados, decretos, Bases orgánicas, Planes y otros, así como Constituciones que tuvieron una vigencia relativa y en base a las mismas se pudo estructurar un sistema jurídico-acorde, armónico y eficaz, para aquellas épocas.

Si tomamos en cuenta el desarrollo que tuvieron las culturas en la planicie de nuestro país, por ejemplo, los aztecas que tenían un régimen monárquico y en forma incipiente se podía denotar la división de jerarquías que existían y en el aspecto jurídico la forma en que se encontraban constituidos los tribunales de aquel entonces y los derechos de los ciudadanos de esa época, se encontraban bien definidos en virtud de que, todo era a base de fórmulas verbales, hecho que conocemos hoy en día a través de documentos que los conquistadores enviaron al Virrey de la Nueva España.

Por otra parte, cabe denotar que lo mismo se suscitó en el continente europeo, concretamente en la ciudad de Roma, en donde Justiniano queriendo imponer un orden en la legislación que imperaba en aquella época encomendó a Triboniano la labor de recopilar la legislación vigente en esa época para hacerla aplicable a su tiempo, de lo que surgió el Corpus Iure Civilis que en la actualidad algunas figuras jurídicas siguen vigentes con sus respectivas adecuaciones.

Hoy en día nuestro país padece de un gran exceso de legislación con motivo de las continuas reformas y adiciones -- que se le hacen a la misma, dándose como consecuencia una serie de decretos, códigos, circulares, reglamentos y otros, -- que día con día se van acrecentando para regular situaciones presentes y sin la debida previsibilidad para que operen en un futuro.

Es alarmante el cúmulo de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones legislativas, que en la actualidad podemos encontrar inmersas dentro de nuestro marco jurídico vigente.

Dicha proliferación es motivo de preocupación sobre todo, si tomamos en consideración la imposibilidad material que tiene el gobernado para conocer con precisión la normatividad a que se encuentra sometido y, más aún, si observamos la inaplicabilidad de diversas normas por encontrarse totalmente divorciadas de la realidad que pretenden normar.

Es esencial que para que surja una ley, debe existir primeramente una necesidad de regular ciertos aspectos tanto en el presente como en un futuro, será oportuna dicha ley si se dicta a tiempo en base a la problemática que se presente o para regular sucesos a futuro y en el momento en que se presente el problema se tenga la debida legislación para atacarlo o regularlo en su momento.

Cabe destacar la propuesta hecha por el Maestro Biondo - Biondi respecto de que es importante la creación de un Organismo Técnico multidisciplinario que tenga como función la de auxiliar al poder legislativo al momento de discutir y debatir respecto de un proyecto de ley, en el punto específico -- previo al estudio que haga el poder ejecutivo, tal Organismo estará constituido por una serie de profesionistas que dominen diferentes ramas del derecho y su labor consistirá en exa

minar el proyecto de ley, para que esté apegado conforme a derecho, además de analizar el contenido y saber si en realidad amerita de correcciones, modificaciones, derogaciones o abrogaciones de la ley, o en su caso, si dicho proyecto regulara una actividad específica innovadora previendo que dicha ley sea aplicable en el presente y que a su vez tenga aplicabilidad en lo futuro, también el Organismo en cuestión tendrá como finalidad la de analizar las leyes que se encuentren vigentes en nuestro país, modificando, derogando o abrogando las leyes que no tengan aplicabilidad en nuestra época.

Es importante que en este proceso se haga una compilación a través de módulos sistematizados de nuestra legislación actual para lograr con ello una compilación que sea armónica, sistematizada, coherente, flexible y aplicable para el caso de derogar o abrogar alguna ley y no se alteren los módulos en su totalidad y así poder hacer más fácilmente los ajustes y modificaciones a nuestras leyes.

De ser válida la propuesta antes citada, se estaría dando un paso importante dentro de nuestro sistema jurídico, simplificándose así en un número reducido de preceptos los puntos esenciales de los tipos y figuras jurídicas de las diversas ramas del derecho, dejando así derogadas o abrogadas las leyes que se encuentran divorciadas concretamente de nuestra realidad y, en tal caso, el jurista estará en aptitud de conocer y dominar el campo en el cual se desarrolla, refiriéndonos específicamente a la rama del derecho en la cual ejerce día con día y a su vez éste, podrá dar sus útiles sugerencias de las oportunas reformas o modificaciones a alguna ley, preceptos o figuras jurídicas, que sean tomadas en cuenta por el Organismo a que nos hemos referido anteriormente, para que sus integrantes las estudien y en su caso hagan la propuesta al Poder Legislativo, con sus muy particulares puntos de vista, pero siempre ajustándose a los elementos a que también he

mos hecho mención, para que exista una legislación actualizada y apegada a la realidad, pero siempre conservando una debida previsibilidad y con una verdadera interpretación de la ley al momento de aplicarla.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS
MARCO JURÍDICO

I.1. LOS ROMANOS

El estudio de nuestro tema trabajo de investigación, nos obliga a remitirnos a la legislación romana, razón por la cual ha de hacerse un breve esbozo de la génesis del derecho romano, remitiéndonos para ello a las principales instituciones de este gran pueblo que tuvo el acierto de ordenar y sistematizar el derecho.

En la Monarquía, los relatos romanos hablan de Rómulo - fundador legendario y primer rey de Roma y de otros seis reyes que lo sucedieron. Sin embargo, hoy se concede poco crédito a los informes que se tienen respecto de los principios de la época monárquica.

La organización social es gentilicia (por gentes o clanes). Las gentes o clanes que se consideran fundadoras de la ciudad, toman el nombre de "Patricios". Diez gentes forman una curia,* diez curias una tribu; el pueblo romano estaba formado por tres tribus. El senado estaba constituido originalmente por los trescientos jefes de las gentes. Los asuntos de importancia se deciden en los comicios (asambleas), que votan por curias con participación de todos los varones-adultos.

El rey, al igual que en la Grecia antigua, tiene funciones de juez, de sacerdote y de jefe militar.

* Petit Eugene, Derecho Romano, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa, S. A. México 1985, pág. 29.

En el siglo VI a.c., aparecen los plebeyos, que eran -- personas desarraigadas de sus lugares de origen (muchos de ellos pertenecían a ciudades conquistadas por Roma), o también esclavos liberados; en general, se trata de individuos que no pertenecían a la gente patricia. Son libres en lo -- personal, pero carecen de derechos políticos, religiosos y -- sociales. Gran parte de la historia de Roma se caracteriza por la lucha entre patricios y plebeyos.

El rey Servio Tulio para aumentar la fuerza de la Ciudad admitió a los plebeyos en el ejército y en los comicios, organizó cuatro tribus por el territorio que habitaban y -- seis clases según la fortuna que poseían los ciudadanos. A cada clase pertenecía un número de centurias. A pesar de su nombre, las centurias pertenecientes a la clase rica, estaban integradas por pocas personas, mientras que las de los -- pobres agrupaban a mucho más de cien integrantes. Así la -- primera clase tenía 98 centurias, mientras que todas las demás en conjunto sumaban 95 y las votaciones siempre favorecían a las adineradas (burocracia gobierno de los ricos). -- La capa más pobre, llamada proletariada y que constituía la sexta clase, no formaba parte del ejército y, más aún, no -- participaba en los comicios.

Como puede apreciarse durante esta época no hay antecedentes que permitan establecer un criterio sobre el marco legislativo mediante el cual se regían, ya que sólo se hablaba de una existencia de clases del ejército y la celebración de comicios.

Al instaurarse la República, probablemente en el año -- 509 a.c., una sublevación expulsa al último rey Tarquino el Soberbio. No parece haber sido una rebelión popular, sino -- la toma del poder por los patricios y, al mismo tiempo, la -- liberación de Roma del predominio que ejercían los etruscos sobre la ciudad.

El gobierno, quedaba en manos de dos cónsules, electos por un año. El Senado iba aumentando en importancia. En caso de peligro grave para la nación, el senado declaraba dictador a uno de los cónsules, con derecho a mandar en forma absoluta durante un período máximo de seis meses. Los cónsules presidían las reuniones del senado y mandaban las tropas de la ciudad. También eran jueces supremos de las dignidades que habían pertenecido al rey, no tenían la de supremo sacerdote que carecía ya de importancia política.

Los cuestores estaban encargados de los fondos públicos y de auxiliar a los cónsules. Los censores electos por cinco años, llevaban las listas de los senadores y tenían el control sobre la clase a la que pertenecían cada ciudadano según su fortuna. Los ediles eran los encargados de los servicios, las fiestas, los edificios públicos, los litores acompañaban a todos los magistrados (funcionarios), portando un haz de varas y un hacha como símbolo de soberanía.

Los cargos eran honorarios, por lo cual únicamente las personas ricas o acomodadas podían participar en el gobierno. Los funcionarios eran designados fundamentalmente por asambleas (de las curias y posteriormente de las centurias), en las que predominaba en lo general los patricios.

En el estado romano de la época podemos distinguir dos grandes grupos sociales: Los esclavos y los hombres libres. En ese período, aunque va adquiriendo cada vez más importancia la esclavitud todavía no es la base de la producción.

Entre los hombres libres hay una división fundamental, que se revela en luchas constantes y muy duras entre plebeyos y patricios.

Al principio, los plebeyos carecían totalmente de derechos. Posteriormente la política expansionista de Roma y la necesidad de contar con un número elevado de soldados, obli-

4

gó a los patricios a admitirlos en el ejército y a darles de terminadas concesiones, primero los plebeyos obtienen la cancelación de la esclavitud por deuda, esto era importante, -- aunque el servicio militar les impedía atender sus campos y los obligaba a endeudarse. Un jalón significativo en luchas plebeyas lo constituye la "sección" del Monte Sagrado en el año 494 a.c., los plebeyos se retiraron en masa de Roma amenazando con fundar una ciudad propia, por lo que se les concedió el establecimiento del tribunado de la plebe. Esto -- significa que los plebeyos podían elegir varios funcionarios (al principio dos y posteriormente hasta diez) que debían -- protegerla. El tribuno podía vetar las leyes, es decir, impedir que entraran en vigor, dando su voto en contra, también podía prohibir que fuese arrestado cualquier plebeyo.

Tal derecho se creía inviolable, sin embargo, los patricios seguían predominando en el senado y el voto del tribuno sólo contaba durante el año de su ejercicio.⁽¹⁾

En el año 450 a.c., se redactó la primera ley escrita, la ley de las Doce Tablas. A pesar de ser sumamente severa contra los deudores, fue un freno a la arbitrariedad y con ello una ventaja para los pobres.

Más tarde los plebeyos conquistan el derecho de casarse con los patricios; posteriormente pudieron llegar a las legislaturas y en el año 377 a.c., se estableció que uno de -- los cónsules debía de ser plebeyo, al mismo tiempo se fija -- una extensión máxima de tierras comunales que les son entregadas para su uso personal, paso a paso se llega a la igualdad legal entre los patricios y plebeyos.

Esta incorporación paulatina de los plebeyos fortaleció extraordinariamente al estado romano, al aumentar su unidad interna y su fuerza numérica. La sociedad se fue transformando en un movimiento que se aceleró progresivamente, poco

⁽¹⁾ Ibidem, pág. 31.

a poco fueron adquiriendo más importancia los comerciantes, - quienes se enriquecieron con la expansión de su actividad; - no pertenecían a la nobleza, pero debido a su posición económica fueron con caballos al ejército por ello recibieron el nombre de Caballeros.

Los Caballeros junto con los esclavistas nobles y terratenientes formaban la clase dominante y privilegiada del estado. Se introdujo la corrupción política que fue en aumento; se estableció la costumbre de conseguir los votos de los plebeyos mediante "el pan y el circo", es decir, se aleja al pueblo de las resoluciones de los asuntos del estado, dándole algo de comer y proporcionándole diversiones.

La Ley de las Doce Tabas, fue resultado de las labores de una comisión especial, esta codificación da las bases de los derechos privado y público de la antigua Roma y significó una victoria para los plebeyos.⁽²⁾ Según la leyenda, el tribuno Terentilio Arsa pidió, desde el año 462 a.c., que el derecho se fijara por escrito. Luego de tenaz resistencia, - ya que el derecho consuetudinario fue el arma de los patricios de cuyo seno surgieron los jueces que decidían si una costumbre constituía derecho o no, Roma envió en el año 554 a.c., una embajada a Grecia, probablemente a las ciudades colonizadas por los griegos en el sur de Italia para inspirarse en el superior derecho griego (la legislación de Solón). - A su regreso, en el año 451 a.c., los decenviri (todos patricios) codificaron en diez tablas los puntos esenciales, con la siguiente distribución:

Tablas I-III	Derecho procesal.
Tabla IV	Derecho de familia.- contenía la regla

⁽²⁾ Ibidem, pág. 38.

mentación de la patria potestad, siguiendo tradiciones arias. Allí encontramos también las disposiciones de -- que el padre debe matar al niño que -- nazca deforme.

- Tabla V Derecho sucesorio, con la libertad testamentaria tan sorprendente desde el -- punto de vista sociológico.
- Tabla VI Derecho de cosas. Se esboza la distinción entre propiedad y posesión.
- Tabla VII Derecho Agrario. En esta tabla se incluyen las diversas servidumbres legales, materia tan importante para una -- comunidad agrícola como Roma.
- Tabla VIII Derecho Penal, con el sistema del Tallón para lesiones graves y tarifas de composición para lesiones de menor importancia con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy -- graves penas para ciertos delitos que -- afectaban el interés público, como son el testimonio falso o de la corrupción judicial.
- Tabla IX Derecho público.
- Tabla X Derecho Sacro. En ella encontramos -- también disposiciones prohibiendo manifestaciones lujosas durante las exe- -- quias.

Poco tiempo después, hubo necesidad de hacer algunas modificaciones y añadiduras, una segunda comisión con partici-

pación plebeya formuló un proyecto de dos tablas adicionales que fueron aprobadas en el año 449 a.c..

Estas tablas de madera, se quemaron durante la invasión de los Galos, en el año 390 a.c., quizás fueron gravadas de nuevo; también es posible que sólo se transmitieran por tradición oral. Ciertamente es que formaron parte del programa de las escuelas cuando menos hasta la época de Cicerón y en tiempos imperiales estaban en la plaza de la Nueva Cartago, colonia romana fundada sobre las ruinas de la antigua enemiga de Roma.

Con base en múltiples citas y referencias indirectas, se ha logrado reconstruir gran parte de su contenido.

La legislación de las doce tablas ha dado lugar a muchas dudas y discusiones. Efectivamente, el lenguaje de las tablas, aunque algo arcaico y a veces obscuro por su excesiva condensación, no siempre corresponde al siglo V a.c., ya que en su contenido hay manifiestos anacronismos de fondo.

Es importante hacer mención de los plebiscitos, que eran medidas administrativas o legislativas, tomadas por los concilia plebis e inicialmente válidos sólo para la plebe -- misma, pero desde una Lex Hortensia del año 287 a.c., la Roma patricia también tenía que acatar estos plebiscitos.

Tal cosa fue prueba de una espectacular derrota de los patricios que la historiografía romana prefiere dejar en discreta penumbra.

Desde épocas muy remotas, el senado había intervenido en cierto modo en la formación del derecho romano, ya que necesitaba su ratificación para que una lex rogata fuera válida. Pero además, el senado expedía senadoconsultos, que originalmente eran simples consejos paternos dirigidos a otras autoridades o al pueblo. Muchas veces se trataba de

contestaciones a algún magistrado que solicitaba la opinión del senado sobre algún problema que no quería resolver bajo su propia responsabilidad.

Sin embargo, la influencia senatorial en la creación -- del derecho no se limitaba a lo anterior. Desde el siglo II a.c. en los momentos de crisis nacional el senado expedía -- las normas necesarias para hacer frente a la situación, especialmente en el último siglo antes de Jesucristo. Efectivamente, cuando los comicios se hallaban bajo la influencia de los demagogos y no servían ya para labor técnica (como es la tarea legislativa) el senado, que tenía temporalmente más poder que los demócratas, expedían en forma de senadoconsultos normas de obligatoriedad general especialmente en materia administrativa.

Por su parte, la Jurisprudencia en Roma fue un caudal - de opiniones expresadas por peritos en derecho que, basados en su conocimiento del derecho positivo y en su fina institución de lo justo, resolvían casos problemáticos, reales e hipotéticos. Aunque predomina en sus obras el carácter casuístico, en ocasiones también formulaban o trataban de formular reglas abstractas, algunas veces inspiradas en la filosofía helenística y otras, en los casos concretos de cuyo análisis se ocupa sus contestaciones, peritajes y opiniones que se coleccionaban, discutían y comparaban. Formándose así un heterogéneo conjunto de decisiones concretas, de consejos e ideas que conformaban la Jurisprudencia romana, parte de la cual - se ha conservado en el Digesto de Justiniano.

Los primeros juriaconsultos eran sacerdotes y esto no - puede sorprender, ya que el derecho primitivo nace siempre - de una íntima relación con la religión y la magia, y aún en épocas posteriores, conserva algo de ambas cosas e inclusive, cuando la cultura comienza a decaer y el derecho a degenerar, renace a menudo esta conexión entre derecho y religión, como

lo demuestra la edad media con sus "juicios de Dios". Así - vemos en la Roma arcaica que eran los sacerdotes quienes disponían de fórmulas rígidas para la celebración de contratos y los ritos procesales.

Como se puede apreciar, el sistema jurídico en el Imperio romano ya se había estructurado en su mayoría, más aún, - cuando Justiniano ordenó a Triboniano que codificaran las leyes en aquel tiempo, naciendo así el ius civile, aún más, se puede apreciar con claridad en la ley de las Doce Tablas de Gayo. Apreciándose así la génesis del derecho romano y sus principales instituciones y el movimiento codificador que se realizó en aquella época, utilizándose las figuras jurídicas y la aplicabilidad de las mismas, conjuntándose con las del legislador y las autoridades que las imponían.

I.2. LOS ASTECAS

Por lo que respecta a los astecas, se dice que eran - - quienes representaban una rama original y poco llamativa dentro de los chichimecas.

Después de participar en la derrota de Tula en el siglo XII, capital Tolteca, los astecas llegaron al Valle de México, dirigidos por su dios protector Huitzilopóchtli, en el Valle de México, hubo en aquel entonces un conjunto de ciudades des viviendo en competencia militar y comercial, formadas -- por victoriosos chichimecas, derrotados toltecas y pobladores autóctonos.

Los astecas posteriormente radicaron en el Lago de Texcoco en donde construyeron poco a poco su notable ciudad de-

⁽³⁾ Raúl Bolaños Martínez. Historia Patria. Editorial Kapelusz Mexicana, S. A. de C. V. México 1, D. F. pág. 130.

Tenochtitlán en el año de 1325 d.c., que con el tiempo absorbería su antiguo hogar Chapultepec.

Sus servicios de mercenarios para Azcapotzalco, mucho tiempo dominado por el glorioso déspota Tezozomoc, dieron buenos resultados para ambos, culminando esta colaboración en la derrota de Texcoco en el año de 1348. (4)

A partir del año 1333, los aztecas transformaron su gobierno aristocrático en monarquía, habiendo seleccionado un rey (el Mexi) de pretendida ascendencia tolteca, aunque derrotados los toltecas tenía todavía la reputación de la superioridad cultural.

Después de la muerte del ya centenario Tezozomoc en el año de 1426, los aztecas destruyen Azcapotzalco en el año de 1430 y toman la hegemonía dentro de una triple alianza con Texcoco y Tlacopan (Tacuba). Con apoyo de esta alianza, los aztecas logran extender su poder hasta Veracruz, más allá de Oaxaca y a las costas de Guerrero (sin lograr imponerse a los tlaxcaltecas).

A fines del siglo XV cuando el altiplano tenía ya entre tres y cuatro millones de habitantes y la capital Azteca ampliada por sus chinampas (5) unos trescientos mil habitantes, los líderes aztecas cambiaron su asiento de conquista hacia el de la administración de lo conquistado.

En el año 1502, comienza el régimen de Moctezuma II, malos presagios debilitaron el espíritu del enorme Imperio Azte

(4) *Ibidem*, pág. 132.

(5) Balsas que sostenían hortalizas.

ca de posiblemente unos diez millones de súbditos, demasiado grande para los medios de comunicación de aquel entonces y carente de aquella cohesión que sólo produce un idealismo común, los súbditos generalmente odiaban a la élite azteca.

La cultura azteca se caracterizaba por gobernantes arbitrarios, cuyo poder a menudo tomaba el lugar del derecho, de ahí que no es sorprendente que nos encontremos en el derecho azteca códigos al estilo de Amurabi. (6)

De los códigos que han servido como fuente, sobresale el poscortesiano código mendocino, hecho por órdenes del excelente Virrey Mendoza, por escogidos intelectuales indios, mismo que contiene año por año una crónica de los aztecas desde - - 1325; luego un relato de los tributos debidos al rey azteca, - una detallada biografía de Moctezuma II, datos del derecho -- procesal, penal y otros.

La escasez de códigos precortesianos se debe al hecho de que el clero hizo quemar muchos documentos paganos.

Autores como Lorenzo Boturini, Mariano Veytia y Clavijero, escribieron ya en el siglo XVIII, pudieron utilizar aún - varias fuentes, entre tanto desaparecidas, a Veytia debemos - por ejemplo el texto de ocho leyes de Netzahualcōyotl, de las cuales seis son el parte aplicaciones de leyes que ya conocemos por fuentes anteriores, la moderna arqueología, que a través del análisis de costumbres funerarias, utensilios, dibujos y representaciones en cerámica, llega a descubrir muchos detalles de la vida social precortesiana, el estudio de grupos primitivos en general que por analogía sugiere a veces, - una contestación a nuestras preguntas acerca del derecho pre-

(6) Raúl Bolaños Martínez, op. cit. pág. 151.

cortesiano, método que debe utilizarse con suma precaución, - en especial el estudio de grupos indígenas contemporáneos - donde puede haberse observado rasgos del derecho precortesiano, el estudio de los dialectos indígenas, cuyo uso era para fines de reconstrucción del antiguo derecho también implicó - graves peligros.

Por lo que respecta al derecho público azteca, se dice - que en tiempos de la conquista, el Imperio Azteca formaba parte de una triple alianza, ya mencionada en el cual existió un poderío tal, que el emperador azteca a menudo podía determinar quien sería el gobernante de los pueblos aliados, este imperio no tuvo un derecho uniforme, la política azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho; lo importante era que el tributo llegara en la forma convenida.

En cuanto al derecho de familia, el divorcio era posible con la intervención de las autoridades, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas como lo eran: la incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad, perjurio de la mujer y otras, solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre. La mujer divorciada o la viuda tenían que observar un plazo de espera antes de volverse a casar.

Predominaba el sistema de separación de bienes combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia y a veces, en cambio recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar.

La patria potestad "que implicaba el derecho de vender - como esclavo, pero quizás no el de matar" terminaba con el matrimonio del hijo o de la hija, para lo cual era necesario el

consentimiento de los padres.

En materia de sucesiones, la línea masculina excluía a - la femenina.

El derecho penal, era desde luego muy sangriento y por - sus rasgos sensacionalistas, es la rama del derecho mejor tra - tado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han si - do transmitidas y su ejecución fue generalmente pintoresca y - cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la - - muerte en la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedrea - miento, azotamiento, muerte por golpes de palo, degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo.

Otras penas eran la caída de la esclavitud, la mutila - ción, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de cier - tos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en pri - sión que en realidad eran lugares de lenta y miserable elimi - nación.

El Tecutli, juez de elección popular anual, competente - para asuntos menores, pasando por un tribuna de tres jueces - vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el -- cihuacatl, hasta llegar mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca que se reunía cada veinticuatro días. (7)

En Texcoco la situación era distinta, allí el palacio -- del rey contenía tres salas con un total de doce jueces, de - signados por el rey, para asuntos civiles, penales y milita - res de cierta importancia con apelación ante el rey con dos o tres nobles. Además hubo un número de jueces menores distri - buidos sobre todo el territorio y hubo tribunales de comercio

(7) *Ibidem*, pág. 151.

en los mercados. Los casos más graves eran reservados para -- juntas de los doce jueces del palacio con el rey cada doce -- días. Cada ochenta días los jueces menores tenían una junta -- de veinte días con el rey, para los asuntos aunque menores sa -- lían de lo común.

El procedimiento era oral levantándose a veces un proto -- colo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fue -- ron registradas en pictografías y luego conservadas en archi -- vos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían, -- correspondía a grosso modo al actual abogado. Las pruebas -- eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos y a veces la documental.

Sin embargo, en vísperas de la Conquista parece haberse -- presentado un modesto movimiento codificador, quizás más bien para el uso de los jueces que para la orientación del público en general al que suele ligarse el nombre del rey poeta de -- Texcoco Netzahualcōyotl. De las aproximadamente ochenta le -- yes que se le atribuyen⁽⁸⁾, treinta y dos han llegado hasta -- nosotros en forma más o menos fehaciente, por lo demás, el de -- recho se manifiesta en costumbres, a menudo íntimamente liga -- das a la religión tan conocida de todos que no había necesi -- dad de ponerlas por escrito. La inclinación habitual de la -- gran masa indígena ante el poder de los miembros de la élite -- (el rey, los nobles, en menor medida los sacerdotes y comer -- ciantes) creaban gran incertidumbre para la posición jurídica de los humildes.

Ahora bien, como es de verse, en este período precolo -- nial se encuentran ricas fuentes de conocimiento que demues --

(8)

tran el desarrollo al cual llegó la organización jurídico-política. Pero es indiscutible que la evolución de las disciplinas aztecas se encontraban a la altura de las concepciones jurídicas europeas, enfatizando que regulaba con eficacia las relaciones entre hombre, estado y ciudadano, bajo un sistema de subordinación clasista, en el que la jerarquía de los estratos sociales marca con precisión las garantías, las libertades públicas y las restricciones impuestas a esas libertades.

Pero cabe aclarar que este sistema jurídico que concibieron los aztecas, en su mayoría era casuístico y no se encontraba redactado en textos, sino más bien, era transmitido en forma oral y era más que nada como fórmulas y en ningún momento se intentó una codificación.

I.3. EL DERECHO HISPANO

Desde comienzos del siglo XV, dos grandes corrientes se encontraban en México; la primera era una civilización neolítica, en su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca. La segunda, la civilización hispánica, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban con restos del derecho germánico, normas crónicas con mucha reglamentación monárquica e inclusive rasgos arábigos.

Pasemos ahora a describir el sistema jurídico hispánico en tiempos de la Conquista, como producto de su historia, en donde ha de tomarse en cuenta únicamente los elementos que han dejado sentir su influencia en la Nueva España.

Empezaremos a analizar el derecho español hasta el siglo XII. La creciente influencia de Roma en la Península desde la derrota de la colonia fenicia, Cartago, trajo consigo una

romanización cultural que se extendió al derecho y que recibió un estímulo más cuando Roma concedió la ciudadanía a los españoles libres.

Así cuando menos en las ciudades, comenzaba a aplicarse el derecho romano no muy sofisticado, más bien, vulgar, mientras que en las zonas rurales continuaban los diversos derechos consuetudinarios romanos.

Un nuevo elemento cultural se presentó en España durante el cuarto siglo, cuando la religión cristiana dejó de ser perseguida en el Imperio, convirtiéndose posteriormente en la religión oficial. Puede discutirse sobre la fuerza de la influencia que esta religión tuvo en el derecho, pero, cuando menos, su influencia de familia está fuera de duda.

Cuando Roma tuvo que retirar sus tropas para defender de los visigodos el corazón del imperio de occidente, la Península Hispánica quedó al arbitrio de los invasores germánicos, - primero llegaron los Vándalos, Alanos y Suevos; los Visigodos tomaron allí el poder, derrotando a los Suevos, primero se -- consideraban aún como vasallos de Roma, pero desde Urico comenzaron a comportarse como nación autónoma. Desde luego, -- trajeron sus propias costumbres jurídicas, este principio del derecho visigodo fué pronto calificado en el código de Euraciano, que conocemos por fragmentos.

Con los monarcas visigóticos no podía impedir la aplicación del superior derecho romano a los pobladores ya romanizados, por órdenes de ellos se codificó el derecho romano, en el breviario de Alarico también llamado Lex Romana Visigothorum.

Un primer producto jurídico de la reconquista es el Fuero viejo de Castilla del año 1050 aproximadamente, obra anti-

páticamente favorable a los nuevos influyentes, los guerreros, que tuvieron ahora una buena oportunidad de alcanzar nobleza; este rasgo desde luego es fácilmente explicable a la luz de las necesidades de la Corte que expidió esta legislación.

La reconquista no contribuyó a una unificación del derecho de los cristianos en España. En las regiones recientemente conquistadas, los nuevos territorios políticos insistían en la conservación del derecho que se había desarrollado allí, bajo la denominación islámica, o en caso de repoblarse las -- innumerables zonas desérticas, los nuevos distritos o ciudades trataron de subrayar su relativa independencia reclamando del poder central un derecho de su propia elección. Así surgió el sistema de los diversos derechos forales, estos propios sistemas jurídicos forales eran a veces producto de una concesión del rey, o del señor municipal, a veces también, de un acto autónomo del municipio, no contradicho por la Corona o el poder feudal supraordinado al municipio en cuestión. Muchas disposiciones forales fueron copiadas generalmente de -- otros fueros; inclusive hubo casos de recepción total de algunos fueros ya existentes, de modo que se distinguió entre -- esos fueros los filiales, formándose así "familias" de derechos forales. Un importante fuero-tipo fue el fuero real, -- elaborado bajo el reinado de Alfonso X entre el año 1252 y -- 1255, con el Fuero de Soria y el Fuero Juzgo como principales fuentes de inspiración. Con el deseo de unificar paulatinamente todo el derecho dentro del territorio castellano, el -- rey concedió este fuero real sucesivamente como fuero municipal a diversas ciudades importantes.

El Fuero Juzgo fue un sistema supletorio a los sistemas forales, sin embargo, en las regiones sometidas a la Corona de Castilla, el Fuero Viejo como derecho especial, predominaba sobre el Fuero Juzgo.

Durante la baja edad media se observa que en todo el occidente e inclusive en Inglaterra un vivo interés universitario fue el derecho Justiniano, interés que nació del redescubrimiento del Digesto en el norte de Italia y de la creciente conciencia de la necesidad de un derecho racional y unificado en Europa occidental, donde el comercio comenzaba a sentir -- las inconveniencias de la existente dispersión jurídica.

Esta baja edad media es también la fase del surgimiento de las ciudades, lo cual cambió el panorama político de España. Los burgueses penetraron en las Cortes, como estado llano y balancearon el poder de los señores feudales, arrancado por un hábil juego diplomático a la Corona o a los feudales; varios privilegios (propios sistemas del derecho, murallas, mercados independientes, milicia y otros) como los juristas burgueses, a menudo consejeros del rey, habían estudiado el derecho en las múltiples universidades occidentales que enseñaban el derecho Justiniano por su influencia, el sabor germánico que el derecho español de la alta edad media había tenido, comenzó a ceder ante el sabor romanista.

El derecho romano tuvo que imponerse al tradicionalismo de los campesinos y de las clases feudales, pero encontró -- cierto apoyo en su frecuente alianza con el derecho canónico.

Este derecho canónico había recibido más consistencia -- por la elaboración del decreto de Graciano, el cual estuvo en vigor a partir del año 1220 a 1140 aproximadamente y, más tarde, por las decretales copiladas en España y consagradas en el año de 1234 por Gregorio IX como una de las importantes bases jurídicas de la iglesia y, como la iglesia aceptó el derecho romano supletorio, esta alianza de los dos derechos logró cambiar el tono del sistema jurídico español de la baja edad media.

España debe a Castilla importantes intentos de unificación jurídica, el rey que más contribuyó a esta tarea fue Alfonso el Sabio, el cual continuaba al respecto las ideas de su padre Fernando del Santo, aunque quizás, por piedad atribuyó a éste más méritos de los que le hubieran correspondido a los hechos. Las obras jurídicas de Alfonso el Sabio componen dos ramas, la primera de ellas la legislación positiva y la segunda las consideraciones moralistas y filosóficas acerca del derecho.

Una combinación de ambas ramas se encuentra en la obra jurídica de Alfonso X o Alfonso el Sabio que más influencia ha tenido; las Siete partidas, la primera versión tuvo lugar en el año 1256 a 1263; y la segunda en el año 1265.

En las Siete partidas predomina el derecho romano, cosa fácilmente explicable. El régimen de Alfonso el Sabio coincidía con el florecimiento de los estudios académicos acerca del *corpus iuris*.

Otras importantes obras legislativas hispánicas de la edad media eran el ya mencionado ordenamiento de Alcalá de Henares del año 1348, que además de varias otras normas, sobretudo de derecho civil, penal, procesal y feudal, contenía un intento de jerarquizar las diversas fuentes del derecho medieval castellano, en la forma siguiente: primero debía aplicarse este ordenamiento mismo; luego los fueros reales y locales considerándose probablemente el Fuero Juzgo como supletorio de los locales y finalmente, las Siete Partidas, en silencio de las demás fuentes.

En el panorama de la España medieval, en el derecho mercantil, para cuyos aspectos marítimos los *Rules de Oregón* tenían mucha autoridad, además, los comerciantes de Barcelona -

elaboraron un importante código de comercio denominado el Consulado del Mar.

El crecimiento de las corrientes y disposiciones monárquicas que acompañaba el aumento del poder de la Corte de Madrid hizo necesaria la compilación de Alfonso Díaz de Montalvo en el año de 1485, llamadas Ordenanzas Reales de Castilla y, cuando las Cortes pese a esta compilación protestaba por la condición laberíntica del derecho positivo español agravada por el hecho de que las obras de los postglosadores gozaban de gran prestigio, las Ochenta y tres Leyes del Toro del año de 1505, vinieron a resolver varias dudas, añadiendo - - otras nuevas. Contenían importantes innovaciones relacionadas con el derecho de familia y el sucesorio, admitiendo no - sin antecedentes que el testamento por mandatario reglamentaba las mejoras y los mayorazgos.

Desde esta etapa se puede apreciar que en una forma incipiente se empieza a conformar el derecho que imperaba en esa época, vislumbrándose desde ese entonces la problemática que en la actualidad nos afecta de la proliferación legislativa.

I.4. EL DERECHO INDIANO

Este derecho fue expedido por las autoridades españolas-peninsulares entre los que figuraban los delegados, así como otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, este derecho se completa por aquellas normas indígenas - que no contrariaban los intereses de la Corona o el ambiente-cristiano.

El derecho castellano, era aplicado subsidiariamente a - los territorios de ultramar y que en su gran mayoría era el -

contenido de las leyes del Toro.

Estas leyes, a su vez, se basaban en el ordenamiento de Alcalá del año 1398 que establecía como orden: los Fueros municipales, los Fueros Reales y las Siete Partidas.

Las Leyes de Indias constan de nueve libros subdivididos en títulos, los cuales eran los siguientes:

El primer libro se refería a la iglesia, los clérigos, - los diezmos, las enseñanzas y la censura.

El segundo libro hablaba de las normas en general del -- Consejo de las Indias, de las audiencias y del Juzgado de bienes de difuntos.

El tercer libro trataba del Virrey y de los asuntos militares.

El cuarto libro se refería a los descubrimientos de nuevas zonas de establecimiento de centros de población, al derecho municipal y a las casas de moneda y obrajes.

El quinto libro contenía normas sobre gobernadores, al--caldes mayores, corregidores y cuestiones procesales.

El sexto libro estaba dedicado a los problemas que sur--gían en relación con el indio: la reducción de indios, sus -- tributos, los protectores de indios, caciques, repartimien--tos, encomiendas y partes de normas laborales.

El séptimo libro se refería a cuestiones morales y pena--les.

El octavo libro contenía normas fiscales.

El noveno libro reglamentaba el comercio entre la Nueva--España y la Metrópoli.

De lo anterior se deja ver que el derecho ya se encontraba codificado y regulando diversas situaciones que prevalecían en aquella época, sin embargo, también se puede apreciar la existencia de leyes que eran aplicables a situaciones que surgían en un mismo territorio y se aplicaban en una forma su pletoria a las demás reglamentaciones existentes, dándose como consecuencia una proliferación legislativa.

I.5. LA TRANSICION HACIA LA INDEPENDENCIA

La manifiesta debilidad de España, dependió de varios factores que contribuyeron a la independencia de México, entre ellos figura el rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio del poder político que los peninsulares se arrogaban; el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica e inclusive el éxito de la revolución de los esclavos negros a la que Haití debe su independencia de Francia; la ideología de la iluminación de Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Raynal, tan populares en su época, ideología que bajo el régimen de los borbones había logrado penetrar en la Nueva España a pesar del endurecimiento intermitente de la política de la censura, la repercusión de la revolución francesa y el triunfo de ésta contra el régimen; la labor de la masonería y de grupos de judíos, así como la agitación en contra de la política y los intereses de Madrid por parte de muchos cultos e influyentes jesuitas y exjesuitas viviendo en exilio, se habla de exjesuitas con motivo de que su orden fue suprimida por el Vaticano en el año de 1773, seis años después de su expulsión de la Nueva España, siendo restablecida en el año de 1814. También jugó cierto papel el impacto de la popular obra de Von Humboldt que, por su tono demasiado optimista sobre las potencialidades económicas de la Nueva España, había sugerido a los criollos que sólo su unión con España y el impacto de -

los gastos bélicos de este país estaban impidiendo que la Nueva España pudiera realizar un enorme auge económico general.

Desde el año de 1808, muchos criollos de la Nueva España pensaban en el momento que fuera oportuno para eliminar de -- una forma determinante la discriminación de la que eran objeto por parte de los peninsulares. El Ayuntamiento de México-- representado por Azcárate, Primo de Verdad y Ramos, tomó la -- iniciativa, disfrazando sus ideas como manifestación de lealtad al rey Fernando VII y alegando que éste había abdicado ba jo presión, esto fue algo que México no debió de reconocer co mo válido, pero otros como el hacendado español Gabriel de -- Yermo, por ejemplo, apoyado por la inquisición y la audiencia se consideraba amenazado por la idea de una independencia -- criolla antipeninsular, hecho por el cual fracasó el Plan del Ayuntamiento.

Como Iturrigaray pareció haber aceptado en principio, fi gurar como representante provisional del rey Fernando VII, la victoria del segundo grupo era la derrota de él. Esta crisis de autoridad, causada por la discordia entre los ricos criollos y los poderosos peninsulares, no tuvo resultados convenientes para ninguno de estos dos grupos, sino que preparó el camino para un movimiento popular de los indios y mestizos -- que tuvo comienzo visible en la famosa proclamación del emocional sacerdote Hidalgo en septiembre de 1810. Esta proclamación, sin embargo, no menciona la independencia pero si con tiene el ¡viva Fernando VIII!.

Posteriormente la situación fue sumamente confusa, ya -- que después de los éxitos iniciales de Hidalgo, pronto se hizo evidente que a la larga no triunfaría; los criollos si que rían la independencia pero no bajo un régimen de fanáticos vi sionarios, ni gracias a la guerra de castas, argumentos que --

fueron apoyados aún por los que habfan estado en contra de -- los peninsulares.

El 17 de enero de 1811, después de la batalla en el puen- te de Calderón, Hidalgo líder de los de abajo pero incompeten- te como jefe militar fue substituido por el sensato Allende, - hecho que sucedió demasiado tarde para salvar la causa de los insurgentes.

Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha - de los insurgentes fue continuada por Morelos. En el año de- 1813 ésta convocó el Primer Congreso de Anáhuac en Chilpancín- go, que debía preparar una constitución para la nueva nación. El 11 de octubre de 1813, un reglamento previo, obra de Quin- tana Roo, estableció el sistema para la elección de los dipu- tados, pero sus 59 artículos también contenían normas consti- tucionales que iban más allá de dicha finalidad. Luego, el - 14 de septiembre de 1813, Morelos publicó los Sentimientos de la Nación, en 22 artículos con añadidura de un artículo 23 -- que se adicionó con fecha 21 de noviembre de 1813, que esta- blecía el 16 de septiembre como aniversario de la nación. En estos sentimientos se proclamó la libertad de América, el mo- nopolio del catolicismo, la soberanía popular depositada en - tres poderes, la exclusiva sucesión de empleos públicos a ame- ricanos, la limitación de la inmigración a extranjeros, artes- anos capaces de instruir, la necesidad de moderar la opulen- cia y la indigencia, la ausencia de privilegios, la abolición de la esclavitud fue un derecho de importación de un diez por ciento, la inviolabilidad del domicilio, la abolición de la - tortura, el 12 de diciembre como día nacional y un impuesto - del cinco por ciento sobre ingresos.

Es probable que la perspectiva de una expulsión de los - españoles propuesta aunque no en forma muy clara en el artícu

lo 11, junto con este impuesto sobre la renta de un cinco por ciento en combinación con la cadena de los privilegios que establecía el artículo 13; y el propósito de moderar la opulencia y la indigencia que establecía el artículo 12, alejarían a Morelos la potencial simpatía de los ricos criollos peninsulares, Iturbide escogería un camino más diplomático con su plan de Iguala, algunos años más tarde.

En estos Sentimientos de la Nación influyeron los elementos constitucionales del licenciado Ignacio López Rayón, obra que Morelos aún admiraba mucho, cuando el mismo Ignacio López Rayón ya estaba dudando de sus elementos. Estos contenidos - en treinta y ocho principios, proclamaban la independencia de América sin desechar a Fernando VII como Soberano, la soberanía popular ejercida a través de un Congreso Nacional que colaborarían como un protector nacional, la libertad de imprenta y la inviolabilidad del hogar que consagraba el artículo - 31; también propone la introducción del Habeas Corpus que también consagraba el artículo antes mencionado, que era una institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo. Además sugería la abolición de la esclavitud, misma que establecía el artículo 24, en realidad ya suprimida por las Cortes de Cádiz, la supresión de los exámenes de artesanos -- que había llegado a ser un instrumento por parte de la oligarquía gremial para restringir la competencia de nuevos elementos, mismo que se consagraba en el artículo 30, y la abolición de la tortura ya abolida por las Cortes. Otro proyecto que puede haber tenido influencia sobre Morelos fue el muy estudiado manifiesto y plan de paz y de guerra de José María -- Cos.

El decreto constitucional para la libertad de la América mexicana (Constitución de Apatzingán) de 442 artículos, san--

cionada el 22 de noviembre de 1814, ya no en Chilpancingo sino en Apatzingán, nunca tuvo vigencia, pero no merece ser archivada entre los múltiples planes sin eficacia, con que la historia latinoamericana está plagada ya no muestra la tendencia de continuar la monarquía, con Fernando VII como soberano de México. Sus autores fueron, además de Morelos, Quintana Roo, López Rayón, Cos y varios otros. El santo oficio condenó este abominante código por medio de un edicto de fecha 8 de julio de 1815, en el cual le reprochaba a este Código de anarquía la influencia de Rousseau y además pestilencias doctrinales de Helvecio, Hobbes, Espinoza, Voltaire y otros. -- Evidentemente con la Constitución de Cadiz había sido revocada el año anterior, el primer artículo de la Constitución de Apatzingán establecía el monopolio de la religión católica -- apostólica romana, además, que eran causas de pérdida de la ciudadanía la herejía y la apostasía, así lo consagraba el artículo 15, el término de la soberanía popular lo establecía el artículo 5, que era el que permitía alternar la forma de gobierno cuando la felicidad del pueblo lo requiriera, el establecimiento y la separación de los tres poderes lo establecía el artículo 12, la igualdad de todos ante la ley lo establecía el artículo 19; y los artículos 20 y 23 que entre otros conceptos establecían la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprobaba, esto no era un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; más bien, era un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general, también se señalaba que la ley sólo debería de decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad de aquella época.

La constitución de Cádiz y la ordinaria de las Cortes -- eran demasiado avanzadas para Fernando VII, que las rechazó -- inmediatamente cuando llegó al poder en el año de 1814, fue --

un acto que tranquilizó a la aristocracia novohispánica y al alto clero, residente aquí. Sin embargo, en el año de 1820 - la rebelión liberal del coronel Rafael Riego, obligó al rey a acatar la constitución del año de 1812, que fue proclamada -- por segunda vez en México el día 3 de Mayo de 1820. Junto -- con la Constitución regresaron los principios y leyes liberales, elaboradas por las primeras Cortes, los poderosos de la Nueva España incluyendo a la iglesia recordaban de pronto los antiguos ideales de un México Independiente que permitieran guardar fuera del país aquella limpia obra revolucionaria, la constitución de Cadiz, surgió así el Plan de la Profesa; Agustín de Iturbide apoyó estas ideas, reconciliándose con los -- guerrilleros de Guerrero, que eran los últimos restos de la -- insurrección de Hidalgo, Allende y Morelos, a lo que dió lugar al Plan de Iguala de fecha 24 de febrero de 1821, en el -- cual se ofreció la Corona del México independiente a Fernando VII, creándose una nacionalidad mexicana en que peninsulares, criollos, mestizos e indios gozarían de iguales derechos y de claró al catolicismo como religión oficial. Juan O'Donojú no pudo hacer nada más que aceptar a nombre de España este Plan de Iguala mediante los Tratados de Córdoba del 23 de Julio de 1821. Estos tratados encargaron a Agustín de Iturbide el gobierno provisional junto con un consejo de treinta y ocho -- miembros encargados de preparar un congreso constituyente. -- Posteriormente, el 28 de Septiembre de 1821, Iturbide proclamó solemnemente la independencia del imperio mexicano.

El primer presidente que estuvo bajo la nueva constitución fue Ignacio Comonfort y como vicepresidente figuró Benito Juárez.

En materia legislativa, el primer triunfo de la causa liberal dió lugar a dos importantes leyes, la Ley Juárez y la Ley Lerdo.

La Ley Juárez del 23 de Octubre de 1855, o Ley de administración de Justicia y Orgánica de los tribunales de la federación, abolió el fuero eclesiástico en asuntos civiles, -- dando opción a los clérigos para someterse al fuero eclesiástico o al fuero común en materia penal, su artículo 42 suprimía el fuero militar, salvo por delitos puramente militares o mixtos, cometidos por los individuos sujetos al fuero de guerra, más tarde, el artículo 13 de la Constitución de 1857 iba más lejos aún, exigiendo una estricta conexión del delito con la disciplina militar para que el fuero de guerra pudiera ocuparse de él.

La Ley Lerdo o Ley de Desamortización del 24 de junio de 1856, atacaba el poder económico de la iglesia, es el ejemplo de como leyes bien intencionadas pueden resultar catastróficas para el país, por basarse en consideraciones ideológicas abstractas y no tomar en cuenta la realidad concreta del medio social en el que trabaja.

La idea básica era la de permitir que toda persona que trabajara la tierra de una corporación eclesiástica o comunidad de indios pudiera comprar la tierra en cuestión, durante un plazo de tres meses por una cantidad basada en la capitalización de la renta que pagaba. Estas operaciones quedarían gravadas mediante un impuesto relativamente alto. Después de los tres meses mencionados, cualquier tercero podía denunciar la tierra en cuestión, reclamándola en las condiciones ya mencionadas.

La falta de fondos por parte de los campesinos y su miedo a la excomunión, explica que esta ley haya acentuado la -- tendencia hacia el latifundismo, destrozando al mismo tiempo la propiedad comunal de ciertos grupos de indios, que a menudo habían logrado sobrevivir a los ataques ilegales de los te

rratamientos que les habían lanzado durante la fase virreinal.

Se criticó a la Ley Lerdo por dejar a la iglesia el producto neto de la venta, financiando así la rebelión eclesiástica contra el gobierno liberal, este error fue corregido más tarde por las Leyes de Reforma del año de 1859, que estableció anticipadamente la confiscación sin indemnización alguna.

La derogación del decreto del 26 de julio de 1854, afectó a la iglesia en lo relativo a la sanción estable de los votos monásticos y el 7 de junio de 1856, la derogación del decreto del 19 de septiembre de 1853 le afectó todavía más al readmitir a los jesuitas, además, la Ley Iglesias del 11 de abril de 1857, surgida de la iniciativa de José María Iglesias, prohibía cobrar los derechos parroquiales a personas que apenas tenían lo necesario para vivir.

La Ley Juárez o Ley sobre la administración de justicia y orgánica de los tribunales de la federación, ya señalada anteriormente, además de su actitud anticlerical y antimilitar, contenía varias innovaciones pragmáticas en diversas materias, con lo que, el nuevo gobierno esperaba poder modernizar al país. El 13 de marzo de 1857 se ordenó el deslindamiento de terrenos baldíos de la República, como punto de partida para una política de colonización; el 15 de Marzo de 1857 se adoptó el sistema métrico decimal francés y el 22 de abril de 1857, se adelantó en la legislación sobre vías de comunicación que era la Ley de administración de caminos y peajes. Una ley del 4 de mayo de 1857, inspirada en la ley de enjuiciamiento civil de España de 1855, vino a modernizar el procedimiento ante los tribunales del distrito y territorio.

Además, con fecha 8 de agosto de 1857, se reorganizó el ejército y la marina y, con fecha 15 de septiembre de 1857 la justicia militar y además se hizo un intento para conformar -

el sistema fiscal, al respecto de las contribuciones sobre -- propiedades y arrendamientos; el día 12 de septiembre de 1857 se hizo una nueva distribución de fuentes impositivas entre - la federación y los estados.

Sin embargo, no sólo mediante leyes ordinarias los nue-- vos gobernantes querían reformar el país, era necesario apo-- yar su política en una constitución que diera expresión a la ideología liberal de aquella época. Por lo tanto, se convocó a un séptimo congreso constituyente mexicano, presidido por - Enciano Arriaga, congreso, cuyo historiador era Francisco -- Zarco, este congreso deliberó desde el 18 de febrero de 1856- por intervalos hasta que entrada en vigor la nueva constitu-- ción, el presidente Comonfort expidió el 15 de mayo de 1856 - un estatuto orgánico provisional de la República mexicana hag ta en tanto entrara en vigor la nueva constitución.

Al comienzo del año siguiente, la nueva constitución es- taba lista para ser firmada, su tono era tan anticlerical pa- ra aquella época que el Papa Pío IX criticaba la obra severa- mente y la iglesia amenazó con excomulgar a cualquier católi- co que participara en su formalización. Sin embargo, el 12 - de febrero de 1857, los miembros del congreso la firmaron, en primer lugar por Valentín Gómez Farfás quien vió finalmente - sus ideales realizados. Esta constitución contenía en la sec ción primera del título primero una importante lista de los - derechos individuales que inclusive, fueron calificados como la base y el objeto de las instituciones sociales, además en- sus artículos 101 y 103 reglamentan el juicio de amparo conti- nuando la línea que va desde el poder conservador a la consti- tución yucateca del año de 1840, al proyecto minoritario de - 1842, a las bases de 1843, y el artículo 25 del Acta de refor- mas de 1847.

Otro punto criticable fue el artículo 27 de esta constitución, que continuaba con la tendencia de la ley del 24 de abril de 1856, que establecía la incapacidad legal de las corporaciones religiosas pero también civiles, salvo excepciones para adquirir bienes raíces, lo que significó una amenaza para la propiedad comunal de los pueblos.

Como contestación al viraje liberal, el Papa Pfo IX anuló desde Roma todo lo que el gobierno liberal había realizado en perjuicio de la autoridad eclesiástica y el obispo Clemente de Jesús Munguía, de Michoacán, reprobó los artículos siguientes: el artículo 3, que reglamentaba lo relativo a la materia de educación; el artículo 5, que reglamentaba respecto de los votos eclesiásticos; el artículo 6, que reglamentaba sobre la libertad de expresión; el artículo 7 que establecía la libertad de prensa; el artículo 12, que reglamentaba sobre la abolición del fuero eclesiástico; el artículo 27, -- que reglamentaba la prohibición de que corporaciones tuvieran inmuebles; el artículo 36, que reglamentaba varios derechos y deberes del ciudadano; el artículo 39, que reglamentaba con respecto de la soberanía popular; el artículo 72, que reglamentaba la legislación orgánica respecto de la soberanía popular; y el artículo 123, que reglamentaba sobre normas para -- que la federación controlara la disciplina externa de la iglesia y el culto religioso.

Se fortaleció la Ciudad de Veracruz a causa de los ingresos aduanales, que consistía en la mercancía que pasaba hacia la capital, sin embargo, los impuestos por concepto de importación quedaban en manos de Benito Juárez, desde allí Juárez lanzó sus primeras leyes de Reforma en el mes de agosto de -- 1859. Estas leyes previeron la confiscación de los bienes -- eclesiásticos, así como su venta al público, la secularización del matrimonio, la reglamentación de los cementerios y -

del registro civil, también suprimió varios días de fiesta basados en tradiciones religiosas y prohibió a funcionarios -- asistir con carácter de tales a las ceremonias religiosas.

La confiscación y venta de los bienes eclesiásticos dió un resultado decepcionante. El producto de unos tres millones de pesos eran mucho más de lo que habían calculado y las antiguas tierras de la iglesia llegaron a parar sobre todo en manos de grandes terratenientes y extranjeros, mientras tanto, en la clase media y el pequeño campesino temían demasiado a las sanciones sobrenaturales con las que la iglesia amenazaba a los que compartieran tales tierras. Zuloaga, presidente y Miguel Miramón vicepresidente, fueron apoyados financieramente por el clero, gobernaban al país desde la capital. Inglaterra y Francia reconocieron a Zuloaga, pero los Estados Unidos no, ellos enviaron a McLane-Ocampo- que previó ventajas para los Estados Unidos a través del Istmo de Tehuantepec, a cambio de este favor, Washington reconocería a Juárez aceptando este último tal proposición. El Senado norteamericano rechazó el tratado McLane-Ocampo por temor a que una eventual añadidura de la Baja California rompiera el equilibrio entre los estados esclavistas y los no esclavistas.

Durante el breve intervalo entre la segunda victoria del liberalismo y la intervención extranjera, continuaba la corriente de nuevas leyes anticlericales con la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia y la reducción de conventos de religiosas, pero también la modernización impositiva, la reglamentación del amparo, nuevas normas penales, el establecimiento del catastro, se legisló en materia de derecho internacional público, pero también interno de México.

La legislación imperial tuvo su fundamento en una ley --

que trataba sobre la asamblea de notables y sobre el poder ejecutivo seguida por las bases para el nuevo imperio y finalmente el estatuto provisional del Imperio Mexicano.

Sobre estas bases Maximiliano y sus colaboradores se dedicaron a una meritoria labor legislativa, tratando lo relativo a la organización de los ministerios; la ley orgánica de la administración departamental gubernativa; la ley sobre la policía general del imperio; la creación del periódico -- oficial o mejor conocido como el diario del imperio; las normas sobre las formas de promulgar las leyes; la ley electoral de ayuntamientos; la ley sobre garantías individuales; -- sobre la libertad de trabajo y la nueva organización militar aplicándose temporalmente el derecho militar francés; las -- normas sobre el cuerpo diplomático y sobre el cuerpo consular; la reorganización del notariado; la ley sobre lo contencioso administrativo y su reglamentación; el regreso a la -- ley de administración de justicia; la organización de los -- tribunales y juzgados del imperio; la de ministerios públicos; el arreglo de la deuda exterior e interior; contribuciones sobre fincas urbanas y rústicas a cargo de giros mercantiles y establecimientos industriales e inquilinatos; la organización del tribunal de cuentas; normas en materia minera, de colonización, en materia penal, penitenciaria; y el establecimiento del banco emisor. En materia de educación pública era importante la ley del 27 de diciembre de 1865, que -- acabó con el principio de la gratuidad de la enseñanza.

Maximiliano tomó interesantes medidas en materia agraria y laboral, promulgándose las siguientes leyes:

El 10. de noviembre de 1865, fue promulgada una ley que estableció el procedimiento para dirimir los conflictos entre los pueblos en materia de tierras y aguas; más importan-

te fue la ley del 26 de junio de 1866, que ordenaba que los terrenos en forma colectiva pertenecían a los pueblos, fueran adjudicados en propiedad individual a los vecinos en cuestión, prefiriéndose a los pobres en vez que a los ricos, a los casados en vez de los solteros y los que tenían familia a los que no tenían. La distribución sería gratuita hasta por el límite de media caballería de tierra por familia, y en ciertos terrenos de aprovechamiento colectivo continuarían bajo un régimen de propiedad comunal.

Con fecha 16 de septiembre de 1866, se publicó en español y en náhuatl una ley que tuvo como finalidad proveer la creación de terrenos comunales para cada población o un fondo legal y un ejido.

Una importante ley laboral fue la del 10. de noviembre de 1865, que se refería al trabajo agrícola con limitaciones de jornada, prohibición de castigos corporales, limitación de la cantidad que podía descontarse para reembolso de las deudas, limitación de la transmisibilidad de las deudas, mor tis causa, hasta por la cuantía de los bienes, libertad para que los peones abandonaran sus haciendas en el momento en que ya no debieran nada y otras reglamentaciones. Es evidente que leyes como éstas no aumentaron la popularidad de la que Maximiliano gozaba entre los hacendados.

En materia mercantil fue restablecido el código de Laredo el día 15 de julio de 1863, mientras que en materia civil el imperio nombró una comisión revisora para el proyecto que Justo Sierra había elaborado para un código civil, publicándose los dos primeros libros de este código en 1866 y el ter cero ya estaba revisado, pero aún no publicado cuando cayó el gobierno de Maximiliano.

Una importante ley expedida por el gobierno liberal du--

rante estos años turbulentos fue la Ley sobre ocupación y -- enajenación de terrenos baldíos el día 22 de julio de 1863, -- que preveía la distribución de terrenos nacionales, baldíos, hasta por dos mil quinientas hectáreas por propietario, entre personas que realmente las trabajarían personalmente o a través de arrendatarios, con facilidades especiales para los que ya poseyeran tales terrenos sin título. Esta ley continuaba la tendencia virreinal de procurar la puesta en explotación eficaz de los terrenos baldíos, sin incurrir en el peligro del latifundismo.

En cuanto a la legislación que prevaleció durante los últimos años de Juárez en el año de 1867, Sebastián Lerdo de Tejada propuso inútilmente reformas para hacer funcionar la Constitución de 1857, tratando de devolver cierta independencia al ejecutivo frente al congreso, pero no tuvo éxito, -- cuando fue presidente logró algunas de sus propuestas, como fue el retorno al bicameralismo y la reintroducción del veto presidencial.

Además, varias normas de estos años incorporaron así -- principios de organización, de higiene jurídica sin un fondo ideológico especial por ejemplo, el establecimiento de la -- obligatoriedad de las leyes por el hecho de publicarse en el Diario Oficial; la reforma de la moneda, la importante ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal y una Ley sobre protección de antigüedades nacionales, el establecimiento del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, desde el año de 1872 funcionaba en México un banco hipotecario y en el año de 1881 entró en funciones el Banco Nacional de México con capital francés, el cual vino a enriquecer el panorama bancario de este país. Desde entonces era frecuente la creación de nuevos bancos, muchos de --

los cuales emitían sus propios billetes, de modo que le era imposible al gobierno llevar a cabo una sensata política monetaria y crediticia central. Sólo en tiempos postrevolucionarios, México logró centralizar la emisión del papel moneda en manos del gobierno federal.

El día 19 de noviembre de 1897, se promulgó una ley sobre instituciones de crédito que vino a organizar esta esencial rama de la vida económica. En materia fiscal son importantes las luchas del porfiriato en contra de las alcabalas, la nueva Ley General del Timbre del año de 1887 y los diversos aranceles y la supresión de la zona libre que desde el año de 1858 habían existido en Tamaulipas considerándose que la extensión de la red ferroviaria ya había acabado con el aislamiento de dicha zona libre de los grandes centros mexicanos de abstencionismo, aislamiento que en 1858 había justificado la creación de dicha zona, además muchas nuevas normas se referían a la organización interna del fisco, a la facultad económica coactiva el 8 de agosto de 1888 y al arreglo de la deuda nacional, interior y exterior.

Para estimular la minería, la legislación respectiva fue realizada y modernizada en varias ocasiones; las ordenanzas del año de 1884 ya eran inaplicables. Hubo un cambio constitucional el día 14 de diciembre de 1883 en donde federaliza esta materia y la ley de delegación de facultades legislativas del día 15 de diciembre de 1883, prepara luego el camino para el Código Federal Minero promulgado el día 22 de septiembre de 1884 y, después la Ley Minera del día 4 de diciembre de 1892. Estos acercaron la propiedad sobre el subsuelo al régimen común de la propiedad e hicieron desaparecer el principio de la explotación obligatoria para la conservación de los derechos mineros. Esto junto con la general mejora del ambiente económica y político de México, atrajo al país-

- la American Esmeltin and Refining Co. a Cananea Consolidad - Ted Copper So. y otras grandes empresas mineras desde el año de 1900, también la industria petrolera comenzó a desarrollarse. Importantes al respecto eran las compañías petroleras que seguían la tendencia liberal que desde el año de - - 1884 se manifestaron en materia minera.

El Código Penal del Distrito Federal promulgado en el -- año 1871, fue modificado en diversas ocasiones bajo el régimen del porfiriato, además el día 20 de abril de 1908 se estableció la pena de relegación en el derecho penal distrital, una comisión que debía de elaborar un amplio proyecto de reformas, no tuvo resultados prácticos inmediatos, cuando en - el año 1912 el proyecto estuvo listo, influyó en el Código - Penal del Distrito Federal del año de 1931.

A la materia penitenciaria distrital se refiere la ley - del día 14 de septiembre de 1900 cuyo antecedente fue un decreto del día 13 de diciembre de 1895 y el reglamento de la Junta de vigilancia de cárceles sancionado el día 20 de septiembre de 1900.

En materia penal federal cabe mencionar los decretos del día 30 de noviembre de 1889 y 2 de febrero de 1890 sobre la libertad provisional y bajo caución, la ley reglamentaria de los artículos 104 y 106 de la Constitución Federal, de fecha 6 de junio de 1896, que establecía reglas especiales en cuanto a la responsabilidad penal de los altos funcionarios federales, la reglamentación de la extradición del año de 1897 y la Ley reglamentaria del artículo 114 de la Constitución General, del 12 de septiembre de 1902, que reglamentaba la extradición interestatal, dentro de la República.

En materia procesal civil, un importante acontecimiento para el mundo hispánico fue la promulgación de la ley de en-

juiciamiento civil español del año de 1855, a su vez basada en la tercera partida, esta obra en realidad fue un código - de procedimientos civiles para el distrito y territorios federales del 9 de diciembre de 1871, totalmente reformada el día 15 de septiembre de 1880 y también el interesante Código Beistegui de Puebla del 10 de septiembre de 1880. Finalmente surgió de la discusión sobre los defectos de estas obras - y del estudio de la literatura española respectiva el importante código del 15 de Mayo de 1884 que por varias generaciones hasta el año de 1928 dominaría la práctica forense del - distrito federal y serviría de modelo a los códigos procesales civiles de los estados.

En materia procesal civil el porfiriato elaboró los códigos distritales del 15 de septiembre de 1880 y que fue reformado el 24 de junio de 1891, así como el código federal respectivo de fecha 16 de diciembre de 1908; además es de mencionarse la Ley de Organización del Ministerio Público federal del año de 1908.

En cuanto a la organización judicial debemos mencionar - la reglamentación de los juzgados federales de distrito y de los tribunales de circuito del año de 1896.

También a la justicia administrativa le tocó su turno -- dentro de este enorme movimiento de organización y modernización de la vida oficial: en el año de 1898 se publicó la Ley sobre el contencioso administrativo.

Importante fue la reglamentación del amparo mediante la - tercera ley de amparo de fecha 14 de diciembre de 1883 que - ya admitía el amparo contra sentencias civiles, desde el 6 - de octubre de 1897, esta materia fue absorbida por el Código de Procedimientos Civiles Federales de esta fecha; luego se-

refirió a ella la modificación constitucional del artículo - 102 de fecha 12 de noviembre de 1908 y el Código de Procedimientos Civiles Federales el 5 de febrero de 1909.

En el año de 1919 el amparo llegó a ser objeto de una legislación aparte.

Otra importante rama de preocupación legislativa fue la de aguas, a este respecto debe mencionarse la ley muy centralista de vías de comunicación y de aguas de fecha 5 de junio de 1888, el decreto del 6 de junio de 1894 que autoriza concesiones para el aprovechamiento de aguas federales para riego e industrias y otros decretos del 18 de diciembre de - - 1896, que prevé una ratificación federal de las concesiones locales para la utilización de las aguas federales. La federalización de la materia de aguas y de las vías federales de comunicación recibió un fundamento constitucional mediante la reforma del 20 de junio de 1908, cuyo resultado fue la -- ley del 18 de diciembre de 1908 que trataba lo relativo al - aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal. Las ideas fundamentales de esta ley pasaron luego al quinto párrafo -- del artículo 27 de la Constitución de 1917.

Importante fue también el decreto del 19 de mayo de 1896 que otorgó facultades al ejecutivo federal para reglamentar respecto de la instrucción primaria pública en el distrito - federal; la Ley del 19 de diciembre de 1896 que establecía - lo relacionado a la enseñanza preparatoria en el distrito federal, los territorios, la reforma de la enseñanza jurídica del 30 de diciembre de 1897 y el plan de estudios preparatorios del año de 1901 de seis años, reducido a cinco años en el año de 1907, cuando fue establecida la universidad, se decretó la incorporación de los estudios preparatorios en la - organización de la universidad.

El brillo que en materia de humanidades y ciencias naturales circulaban en las universidades a fines del siglo pasado, sugirió a la intelectualidad mexicana la idea de colocar nuevamente una universidad en el centro de la cultura nacional, el gran propulsor de esta iniciativa fue Justo Sierra y el 22 de septiembre de 1910 la universidad constituida por la ley del 26 de mayo de 1910 fue inaugurada.

Como se desprende de lo anterior, se puede observar la importante tarea legislativa que en esa época se dió y de la codificación de las normas que regulaban la sociedad de aquel entonces, en una forma demasiado amplia en los aspectos de trascendencia social de aquella comunidad y que hoy en día sólo algunos de aquellos preceptos forman la base de los ideales contemplados en nuestra legislación actual, dejándose además entrever, el cúmulo de leyes que regulaban en diversas materias, así como las reformas a las mismas de trascendencia para la sociedad y del país en aquel entonces, problemática que en la actualidad nos aqueja trayendo como consecuencia el constante trabajo del poder legislativo para la elaboración de leyes acordes y aplicables a nuestra sociedad que es dinámica y por lo cual se requiere de leyes de esta índole para que se pueda aunar al desarrollo de nuestra sociedad, sin restar importancia al problema que nos atañe de la proliferación legislativa que se puede dislumbrar en la época tratada anteriormente y que sigue siendo una preocupación en la actualidad.

1.5.1. LA CONSTITUCION DE 1824

Una vez hecha su entrada triunfal el ejército trigarante en la Ciudad de México, se instaló la Junta Gubernativa el día 28 de septiembre de 1821, en la cual se eligió como su presidente a Agustín de Iturbide, quien fue un militar y po-

lítico mexicano que se opuso al movimiento emancipador y más tarde fue nombrado comandante general del sur, dicha designación fue hecha por el Virrey Apodaca; posteriormente se alió con el insurgente Vicente Guerrero y formuló el Plan de Iguala en el año de 1821, pero la Junta Gubernativa aparte de nombrar a Agustín de Iturbide como su presidente, designó a los cinco representantes de la regencia; además la Junta entre sus funciones tendría que legislar acerca de la convocatoria al Congreso constitucional, el cual quedó instalado el día 24 de febrero de 1822, pero poco tiempo duró este organismo en funciones, ya que Agustín de Iturbide firmó con el sucesor del Virrey Apodaca que fue Juan O'Donojú los Tratados de Córdoba, que reconocía la independencia y entró en la Ciudad de México en el año de 1822, dándose un levantamiento popular que lo proclamó emperador con el nombre de Agustín - Primero y como se mencionó que como tuvo diferencias con el organismo legislativo, fuertes y agudas, lo disolvió substituyéndolo por una Junta a la que llamó constituyente y que se integraba por dos diputados por cada provincia nombrados por él mismo, motivo por el cual esta situación anómala sólo duró unos cuantos meses, debido a un levantamiento en el puerto de Veracruz el día 5 de diciembre de 1822, el brigadier Antonio López de Santana fue quien desconoció a Iturbide y proclamaba la República y pedía además la reinstalación del Congreso.

A principios del mes de marzo de 1823, Agustín de Iturbide reinstaló el Congreso y ante los legisladores abdicó el día 18 de marzo de 1823, viéndose en la necesidad de emigrar a Europa y a su regreso que fue en el año de 1824 lo hicieron detener fusilándolo en la población de Padilla en el Estado de Tamaulipas.

Es importante hacer una remembranza de la forma en que -

surgió la Constitución federal de 1824, así como de los puntos importantes que se expusieron en la misma.

Una vez que fue reinstalado el Congreso expidió un acta-constitutiva de fecha 31 de enero de 1824 y poco después, el día 4 de octubre de 1824 fue promulgada la primera Constitución Federal de la República mexicana. Esta constitución -- fue el fruto de una enconada lucha entre centralistas y federa--
ralistas en consideración de que las provincias se inclinaron con la firme convicción de ser partidarios del sistema federal, cosa que fue un fuerte apoyo para que triunfara y se plasmaran dichos ideales en la nueva constitución.

Esta Constitución acogió en su seno ideas inspiradas indudablemente en el sistema norteamericano de la constitución de Cadiz del año de 1812, también se apegaron los constituyentes al pensamiento de Montesquieu en su parte relativa a la división de poderes. Pero es de tomarse en cuenta que en esa época no existían estados, elementos indispensables para que existiera un sistema federal, pues como se sabe este sistema estaba integrado por la existencia de estados interiores, unidos entre sí, para formar un ente superior a ellos y distinto, pero con poderes superiores, si tomamos en cuenta que en este tiempo únicamente existían provincias y no se -- elevaron a la categoría de estados, en esta Constitución federal, se establece entre otras cosas la independencia para siempre de la nación mexicana, la religión de México sería la católica con exclusión de cualquier otra; se adoptó como forma de gobierno la de República representativa, popular y federal; las partes integrantes de la federación fueron los estados y territorios que se acababan de crear; se dividió para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación en legislativo, ejecutivo y judicial. El poder legislativo se depositó en un Congreso, compuesto por dos cámaras, una de dipu-

tados y otra de senadores. El poder ejecutivo se depositó en un solo ciudadano que fue denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, había un vicepresidente, ambos tenían una duración en su cargo por cuatro años. El poder judicial residía en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; los gobiernos interiores de los estados se dividían en legislativo, ejecutivo y judicial, pero no se podían oponer a lo establecido en la constitución; también quedó establecido que la Constitución no podía reformarse hasta el año de 1830. (9)

I.5.2. CONSTITUCION DE 1836

A la caída de Iturbide, el partido político que lo apoyaba o sea el monárquico fue también aniquilado pero surgieron varias tendencias ideológicas de las que emanaron dos nuevos grupos que fueron el grupo liberal y el grupo conservador, eminentemente la ideología que sustentaba el grupo liberal era la de propugnar por implantar un gobierno republicano, democrático y federal. El programa del partido conservador difería completamente del anterior, ya que pretendía un gobierno centralista, la oligarquía de las clases superiores inclinándose después a la forma monárquica, los principales representantes de estos partidos fueron, Don Lucas Alamán del grupo conservador y del grupo liberal Don Valentín Gómez Farfás, estos dos grupos antagonicos lucharon ferozmente desde sus orígenes para llevar al triunfo sus ideas, además estas luchas interiores, se presentaba la guerra de Texas.

Mientras tanto el Congreso en el mes de diciembre de 1835 expidió las bases para la nueva constitución con las --

(9) Raúl Bolaños Martínez. Historia Patria. Editorial Kapelusz Mexicana, S.A. de C. V. pág. 516.

que se puso fin al gobierno federal y se originó el antecedente de un centralismo.

En el mes de diciembre de 1836, el Congreso expidió las llamadas Siete Leyes Constitucionales, esta ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le dió ese nombre.

La primera de ellas fue promulgada el día 15 de diciembre de 1835, las siete restantes ya no se publicaron por separado, sino todas al mismo tiempo y fueron terminadas el día 6 de diciembre de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales integraron la norma fundamental preparada por el partido conservador, era una constitución aristocrática, unitaria y estaba destinada al mantenimiento y privilegio de ciertas clases.

Esta constitución se puede considerar como la segunda propiamente y en ella se adaptó la forma de gobierno republicano, democrático y central. Los estados cambiaron su nombre por el de departamentos, con pocas facultades y sujetos al gobierno del centro.

Se puede mencionar que entre lo más importante de estas leyes fue lo siguiente:

- La primera ley trataba lo relativo a la nacionalidad, a la ciudadanía y a los derechos y obligaciones de los mexicanos.
- La segunda ley, estableció el supremo poder conservador mismo que tenía facultades amplísimas y desorbitadas, además establecía que el supremo poder no era responsable de sus operaciones más que ante Dios; y-

la opinión pública y sus miembros no podían ser re--
convenidos ni juzgados por sus opiniones.

- La tercera ley se refería al poder legislativo, a --
sus miembros y a todo lo relacionado con la forma- -
ción de las leyes.
- La cuarta ley se refería a la organización del supre
mo poder ejecutivo, el que se depositó en un supremo
magistrado que recibiría la denominación del presi--
dente de la República y desempeñaría su cargo por el --
tiempo de ocho años; su elección era indirecta en --
Junta de Consejos de Ministros, el senado y la alta-
Corte de Justicia; designando cada uno de estos orga
nismos una terna que era enviada a la Cámara de Dipu
tados, que escogían tres individuos de los menciona-
dos en dichas ternas y rendían el resultado que --
emitirían todas las Juntas departamentales, quienes--
eran las que elegirían a uno de los tres y el que ob
tuviera la mayoría de votos sería el nuevo presiden-
te.
- La quinta ley, se refiere a la organización del po--
der judicial de la República, el que se depositaba -
en una Corte Suprema de Justicia en los Tribunales -
Supremos de los departamentos, en los de hacienda y-
en los juzgados de primera instancia.
- La sexta ley, establecía la división territorial - -
creando los departamentos que se dividían en distri-
tos y por último éstos en partidos.
- Finalmente la séptima ley, se refiere a las variacio
nes de las leyes constitucionales, las cuales sólo -
podrían hacerse después de seis años de que se publi
caran.

Con esta constitución nadie quedó conforme, ni siquiera el mismo Santana por lo que hubo pronunciamiento, de lo -- que surgió que el 10 de junio de 1842 se instalara el Congreso Constituyente que formuló un proyecto de normas supremas, que fue transacción entre las ideas centralistas y liberales. Pero este nuevo proyecto no llenó las aspiraciones de Santana, motivo por el cual lo disolvió.

I.5.3. LAS BASES ORGANICAS DE 1843

En años posteriores a 1836 hasta la revolución de Ayutla, misma que condujo a la creación de la Constitución del 5 de febrero de 1857, fueron las más grandes tragedias de América, pues dentro de ellas un pueblo imperialista, aprovechándose de la debilidad de una nación que pugnaba por su integridad social, económica y jurídica arrebató a México una extensión de territorio que fue la más grande y rica que en la historia moderna y contemporánea se haya arrebatado a una nación, por mandato de Santana, en el año de 1841 quedaran -- sin efecto las Siete Leyes constitucionales y en el año de 1842 el presidente de la República quien fuera Nicolás Bravo designó a las personas que debían elaborar las bases constitucionales, pero es el caso que el día 8 de abril de 1846 se empezó a discutir el proyecto.

El 12 de junio de 1843 fueron sancionadas por Santana -- las bases de organización política de la República mexicana, y fueron publicadas el día 14 de ese mismo mes y año.

En el mes de Agosto de 1846, con el pronunciamiento de la Ciudadela del General Mariano Salas, se restableció la -- Constitución de 1824 y pidió la reunión de un nuevo Congreso Constituyente para que decidiera la situación política del -

pais. Solicitó asimismo el General Mariano Salas el regreso a México de Santana que para ese entonces estaba asilado en Cuba.

Con el levantamiento de la Ciudadela se puso fin a las Bases Orgánicas.

Los principales puntos de las Bases Orgánicas fueron los siguientes:

1. Eliminó al poder conservador
2. Convirtió al presidente en dictador
3. Restringió todas las libertades.
4. Protegió a los militares.
5. Existieron formas drásticas con los que eran desafectos al régimen centralista.

I.5.4. LOS TRATADOS DE PAZ O DE GUADALUPE DE 1848

A causa del desastre que se provocó con la guerra sostenida con los Estados Unidos, mientras un esforzado grupo de políticos hacía todo lo posible por mantener el orden bajo la presidencia de Peña y Peña, se instaló el ejecutivo en Querétaro, mientras algunos otros personajes directos del fracaso, hufan cobardemente; éste fue el caso de Antonio López de Santa Ana que al ser depuesto y sujeto a juicio, no quiso detenerse en Puebla, sino que se dirigió a Huamantla; allí entregó al General Reyes el pequeño ejército que lo acompañaba y escapó hacia Oaxaca, en donde pensaba refugiarse sin contar con que el Gobernador de aquella entidad, era el Licenciado Don Benito Juárez, quien al considerarlo indigno por su conducta en la política nacional y en la guerra con los Estados Unidos, le negó asilo, debiendo abandonar --

violentemente el país para radicar en Colombia.

Es el caso que sin tener recursos ni elementos para continuar la guerra y estando la capital en manos del enemigo, el gobierno de Peña y Peña aceptó después de múltiples discusiones celebrar las pláticas para concertar un tratado de paz. Se designaron como representantes mexicanos a Don Luis G. Cuevas, Don Bernardo Couto y Don Miguel Atristain, mientras que por los Estados Unidos enviaron a Nicolás Trist. Las pláticas se realizaron en el poblado de Guadalupe Hidalgo, Distrito Federal y después de prolongados debates originados por las desorbitadas pretensiones de los vencedores, se llegó a un acuerdo, firmándose el día 2 de febrero de 1848, al que se le dió el nombre de Tratados de paz y amistad o también llamados de Guadalupe Hidalgo.

Es de tomar en consideración que el contenido del tratado de paz y amistad en ningún momento fue equitativo, ya que lo que se encuentra plasmado en este documento son las imposiciones del vencedor, a la firma de dicho tratado se perdió la mayor extensión de nuestro territorio, pues no conformes con anexarse Texas se adjudicaron dos millones más de kilómetros cuadrados lo que representa el cincuenta por ciento de nuestro territorio nacional.

Los puntos principales que el tratado de paz y amistad se pueden concretar de la siguiente manera:

1. México aceptaba la cesión de Texas, considerando sus límites hasta el río Bravo.
2. Se entregaba a los Estados Unidos los territorios del nuevo México y la alta California.
3. Los Estados Unidos se comprometían a proteger las fronteras comunes de los ataques de indios bárbaros.

4. Nuestro país quedaba liberado de cualquier reclamación de norteamericanos por daños ocasionados por la guerra o antes de ella, que, según el gobierno de Washington, ascendían a la suma de tres millones doscientos cincuenta mil dólares.
5. El gobierno de los Estados Unidos se comprometía al pago de quince millones de pesos como indemnización por los territorios cedidos por México.

I.5.5. LA CONSTITUCION DE 1857

Con fecha 6 de Diciembre de 1846 se instaló el nuevo congreso constituyente el cual ratificó la vigencia de la Constitución del año de 1824, emitiendo así el Acta de Reformas Constitucionales en donde se dictaron principios protectores de los derechos del hombre.

El 22 de abril de 1853, en medio de un mar de luchas y de tragedias, Santa Anna inconforme con el régimen constitucional publicó las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la constitución en virtud de las cuales quedó contemplado todo el poder en manos de su alteza serenísima, título que se le había otorgado a Santa Anna el 10. de marzo de 1854, el coronel Florencio Villarreal publicó el Plan de Ayutla, desconociendo en el poder a Santa Anna, y el día 11 de marzo del mismo año, la guarnición de Acapulco aceptó el plan como resultado de este movimiento el general Santa Anna abandonó el poder en el mes de agosto de 1855, al triunfo del movimiento nacido con el Plan de Ayutla, la junta de representantes de las entidades políticas integrantes de la República designó a Juan Alvarez como presidente interino y el día 18 de febrero de 1856 se iniciaron las sesiones del nuevo congreso constituyente con la asisten

cia de Ignacio Comonfort, quien habia sustituido al general- Juan Alvarez como titular del ejecutivo desde el 11 de diciembre de 1855.

El día 5 de febrero de 1857, después de ocho meses de debates fue jurada la nueva constitución, primero por más de noventa diputados y después por el presidente Ignacio Comonfort el 11 de marzo de ese año. Fue promulgada la constitución en donde se adoptaba como forma de gobierno la república representativa, democrática y federal. El poder ejecutivo radicaba en el presidente de la república, siendo sustituido en sus faltas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, bajo esta constitución se desató un periodo de lucha que en la historia de México se le conoce como la guerra de tres años o bien, guerra de Reforma del año de 1858 a - - 1861.

Los conceptos fundamentales e ideas de esta constitución fueron: se constituyó como una República representativa, popular y federal, con veintitrés estados y un territorio determinándose que el gobierno debía de organizarse en tres poderes:

— El Legislativo, en una sola cámara de diputados, cuyos miembros debían estar en funciones por el lapso de dos años, los que serían elegidos uno por cada cuarenta mil habitantes.

— El Ejecutivo, encargado a un presidente de la República auxiliado por cinco ministros.

— El Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia, jueces de distrito y Magistrados de Circuito.

Es conveniente aclarar que la propia constitución ordena

ba que en caso de ausencia temporal o definitiva del presidente de la República debía suplirlo en sus funciones el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Además, en esta Carta Magna se garantizaba la libertad, la igualdad, propiedad, seguridad y soberanía popular, todas ellas principios fundamentales del liberalismo de esa época.

I.5.6. LA CONSTITUCION DE 1917

El día 26 de marzo de 1913, un grupo carrancista firmó el Plan de Guadalupe con el fin de sostener el orden constitucional en la República. Todos los movimientos de Carranza fueron encaminados a acatar la constitución vigente de 1857.

A partir de 1914, varias leyes locales impusieron nuevas normas laborales, estipulando salarios mínimos, cancelando -deudas de obreros como sucedió en Tabasco, además se fijaron jornadas máximas.

Son de especial interés las leyes respectivas de Jalisco del 4 de octubre de 1914 y de Veracruz del 9 de octubre de 1914, así como la de Yucatán en donde Salvador Alvarado promulgó un grupo de leyes sociales que fueron denominadas Las-Cinco Hermanas, las que fueron: una ley agraria, una ley fiscal, una ley catastral; una ley que organizaba el municipio libre y una ley de trabajo, creando esta última las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje para conflictos laborales, individuales y colectivos.

Trascendente, desde luego, fue la ley del 6 de enero de 1915, obra de Luis Cabrera, la que prevé restituciones de tierras ilegalmente conquistadas a comunidades de campesinos sin que procediera el argumento de la prescripción y también

dotaciones mediante la expropiación de haciendas colindantes de grupos de campesinos, que no tenían tierras suficientes.- Esta ley fue el punto de partida para la elaboración en gran parte del artículo 27 de la Constitución de 1917.

Sin embargo, las reformas durante la revolución no se limitaban a las materias agraria y laboral; para dar una impresión de la actividad legislativa durante estos turbulentos años, concretándonos a las normas expedidas por la facción - que finalmente triunfaría y sin ambiciones de presentar un programa completo mencionaremos los siguientes decretos y leyes:

En cuanto al derecho de familia encontramos importantes modernizaciones, con la introducción del divorcio con fecha 29 de diciembre de 1914; la ley del 29 de enero de 1915, que reformaba varios artículos del código civil distrital en la materia de familia.

A la creación y al funcionamiento del congreso constituyente respectivo se refieren las leyes del 15 y 19 de septiembre de 1916, la influencia personal de Venustiano Carranza en esta obra fue mínima, los artículos más importantes -- fueron el 27 y 123, están más bien ligados a nombres revolucionarios como Andrés Molina Enriquez, Luis Cabrera y Francisco J. Mújica para la elaboración del artículo 123, fue importante el discurso de un diputado del estado de Yucatán, - región que ya había producido un nuevo derecho laboral como ya se mencionó, el nombre del diputado que citamos, es Héctor Victoria quien fue un obrero, también Heriberto Jara jugó un papel importante, así como a Froylán Manjarrez se debe la colocación de las bases del derecho del obrero en un artículo aparte del 123 y en un título aparte el sexto, que en vez de añadirse estos principios al artículo 5o. referente a

la libertad económica, en materia educativa, es esencial el artículo 3o. de la constitución de 1917 en cuyo proyecto el término de "laica" como alternativa se propuso racionar, dió lugar a serias discusiones.

Para la relación entre estado e iglesia fueron importantes los artículos: 5o., que prohíbe los votos religiosos; el artículo 24, que establece la libertad religiosa y prohíbe actos de culto fuera de los templos o casas particulares; el artículo 130, que establece la base a la que debe sujetarse el culto religioso y la disciplina religiosa externa.

Otro artículo importante lo fue el 115, con las bases para la Organización del Municipio libre.

Esta constitución de 1917 fue una declaración de guerra-multilateral dirigida a los hacendados, los patronos, el clero y las compañías mineras que perdieron su derecho al subsuelo. El efecto potencialmente peligroso de la constitución fue suavizado por el hecho de que Venustiano Carranza logró tranquilizar a la iglesia y a las compañías petroleras, mediante promesas de que, bajo su régimen, la constitución no tendría eficacia total.

La Constitución fué firmada el 5 de febrero de 1917. En años posteriores a esta fecha, Venustiano Carranza consolidó su poder, siendo más tarde exiliado y asesinado.

Con el próximo régimen de Alvaro Obregón, comienza la fase del México moderno, producto de su revolución, pero también una parte caracterizada por las tentativas de suavizar ciertas asperezas radicales que esta revolución había transmitido a la Constitución de 1917; con la asociación del idealismo revolucionario, el aburguesamiento de los líderes y el impacto de la economía y tecnología moderna, han estado - -

creando el multifacético México que hoy en día conocemos, - criticamos y gozamos.

De lo anterior, se puede apreciar como se pugna entre -- los diferentes representantes de los partidos políticos exis - tentes en aquella época, a causa de las diferentes ideolo - gías que conservaban cada uno de ellos, tendientes siempre a lograr un bienestar, por ello que se formularon tratados, -- acuerdos e infinidad de componendas, así como la existencia - de una legislación con vigencia relativa, pero siempre tra-- tando de ajustarlos de acuerdo a sus intereses. Se habla de una vigencia relativa en virtud de que se daba el caso de -- que, cuando un partido llegaba al poder se derogaba la legis - lación promulgada por el anterior. Sin embargo, es importan - te reconocer que gracias a todo este cúmulo de legislación - se pudieron vislumbrar grandes principios así como algunas - garantías individuales, las cuales se encuentran plasmadas - en la legislación que actualmente nos rige, aunque con ello - se fomentó una proliferación legislativa que hasta nuestros - días nos aqueja.

Del pueblo romano podemos mencionar que su sistema jurí - dico estaba muy avanzado en sus tiempos, por ello se conside - ra la piedra angular del derecho; en cuanto a sus institucio - nes nos podemos percatar que éstas se encontraban bien defi - nidas y que la legislación de aquel entonces preveía las ne - cesidades de esta comunidad, encontrándonos con la jurispru - dencia en su sentido etimológico de "Jus" que significa "De - recho" y "prudencia" que significa "prudencia", no es otra - cosa que aplicar el derecho con prudencia, cosa que se daba - en el pueblo romano y en muchas ocasiones cuando un caso - concreto no se encontraba contemplado dentro de la legisla - ción existente, los legisladores auxiliándose la la legisla -

ción la adecuaban al momento de aplicarla al caso concreto y de acuerdo a su criterio, pero es de hacer notar que si se observó el problema de la proliferación legislativa.

Del pueblo azteca podemos decir que sus instituciones se encontraban bien definidas, además que se encontraban bien definidos sus estatutos; contaban con una legislación tan hegemónica que contemplaban las necesidades de la comunidad, que eminentemente era conquistadora, era un sistema monárquico eminentemente y regulaba en una forma eficaz a los pueblos conquistados. Sus instituciones se encontraban bien definidas en cuanto a sus funciones, pero la mayor parte de este derecho era oral y no se encontraban codificados, salvo algunas como las ochenta leyes que se le atribuyen al poeta-Netzahualcóyotl. por lo regular se regían por costumbres o fórmulas, era casuístico que conocían únicamente los sacerdotes, el rey y un grupo muy reducido de su séquito. Además existían en aquel entonces una forma de tribunales donde se ventilaban asuntos en algunos de mayor y en otros de menor importancia con apelación ante el rey, según datos históricos se desprenden que sí se encontraba codificada su legislación, pero es el caso que el clero mandó quemar mucha legislación precortesiana por considerarla pagana, podemos destacar del derecho hispánico, que ya se encontraban instituciones jurídicas bien definidas pero nos encontramos con el problema de la proliferación legislativa que ya existía en aquella época en virtud de que en muchas veces no se sabía qué legislación se iba a aplicar, esto en razón de que en algunas ciudades se aplicaba el derecho romano y en otras continuaban con los diversos derechos consuetudinarios romanos, y así nació el sistema de los diversos derechos forales, que eran los que en ocasiones se aplicaban a falta de legislación en el caso concreto dándose así un complejo sistema y por ende se da el problema del atiborramiento legislativo, -

muy a pesar de que existían un sistema jurídico bastante completo y además se encontraba codificada la legislación de -- aquel entonces.

El derecho indiano denota que éste era similar al derecho hispánico; también encontramos un sistema bien definido y codificado en el cual contemplaban las necesidades de esa comunidad las instituciones se encuentran bien definidas y -- regulan con eficacia las situaciones que se le presentan.

La transición hacia la independencia en esta época no -- se encontraba un sistema jurídico sólido, en virtud de que -- fácilmente se dejaban influenciar por las corrientes ideológicas de aquella época. Por ejemplo, la obra de Van Humboldt tomando en cuenta que el país pasaba por una crisis de autoridades era factible de influenciarlo, con el paso del tiempo el país entraba en guerra, y la legislación que regía se derogaba y se convocaba a un congreso que preparaba una nueva legislación para la nueva nación, pero ésta tiene una -- vigencia efímera en virtud de la pugna por el poder, dicha -- legislación es muy rica y contempla una solución a los problemas que acaecían al país, pero es de tomarse en cuenta -- que ésta era concebida por la ideología de un sector o un -- partido y de acuerdo a sus intereses, que hoy en nuestros -- días son obras admirables con preceptos claros y armonizados pero de acuerdo a los intereses del partido que lo formuló, -- desde el año de 1808 hasta 1917, se dio una labor legislativa bastante dinámica con proyectos, tratados, acuerdos y -- constituciones de contenidos en su mayoría técnicos, consagrando derechos individuales y colectivos bien intencionado, pero presentándose el problema de la proliferación legislativa; en esta transición, se encuentran bien definidas las ins -- tituciones y se denota una ardua labor de codificación de -- las leyes que tuvieron una vigencia efímera hasta la legisla -- ción que nos rige actualmente.

CAPÍTULO II

EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

II.1. CONCEPTO DEL SISTEMA JURIDICO

Se entiende por sistema jurídico "un orden coactivo de conducta humana normativo determinado". (1)

Dicho orden es tal, por estar fundado en ciertos principios que a continuación explicaremos y que son tres: el ético, el social y el normativo.

Se basa en primer lugar, en un principio ético, esto es, que el derecho está al servicio y para el beneficio del hombre, el cual procurará su perfeccionamiento evitando hasta donde sea posible dentro de su área competencial la conducta inadecuada o anti-jurídica.

La función jurídica será mejor cumplida en la medida en que se posibilite el desarrollo adecuado de las personas, motivo por el cual es necesario al jurista entender con claridad cual es el fin de la persona para poder servir.

Pero además, el solo conocimiento del fin humano no bastaría si nada hiciera para procurar su logro. Se precisa -- además reconocer, aceptar y respetar a la persona como ser libre, para saber en un momento determinado la mejor manera de establecer la coordinación estable entre los hombres.

Distinguen al hombre de todos los demás seres creados -- sus facultades superiores como son la inteligencia y la voluntad, en virtud de las cuales nos es posible conocer, que-

(1) Smith, Juan Carlos. Fuentes del Derecho. Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Ancafo. Tomo XII. pág. 753.

rer, elegir y actuar, respondiendo en consecuencia de las -- conductas producidas por nosotros mismos.

Gracias a la inteligencia nos es posible conocer y estblecer contacto con la realidad. Por medio de la inteligencia se puede captar a los seres en razón de bien y se les -- presenta a voluntad, esta última puede aceptar cuantas realidades se aprenden y no sólo aquellas a las cuales se inclina su forma natural.

Parece lógico pensar que la voluntad, aunque puede anhelar todos los objetos intelectualmente conocidos, no puede - desearlos todos con la misma intensidad, porque encuentra el fin buscado en la pauta selectiva de su elección. La estructura finalista del acto volitivo es lógica en seres pensantes y libres, como lo es el hombre.

El querer no basta, se requiere concretar mediante una decisión en virtud de la cual se puede optar por alguna de - las cosas deseadas. Aparece así la libertad, que hace posible un acto volitivo por el que se puede elegir entre las opciones factibles, nuestra elección es siempre efectuada en - razón de bien, buscando lo más conveniente de acuerdo al fin perseguido.

La libertad es una facultad limitada por el fin del hombre, tomando en consideración la conducta jurídica o antijurdica del individuo para alcanzar el fin mediato, la cual - sólo puede darse con relación a los fines intermedios.

Resulta así la conducta humana indiscutiblemente teleológica finalista. La experiencia nos muestra como nos movilizamos siempre por algo. "El hombre como creatura, busca - su bien ontológico", (2) pero lo busca a su manera, en forma-

(2) preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del - Derecho. 6a. edición. México, Ius 1970. pág. 200.

inteligente y libremente.

El hombre nace con una serie de posibilidades que a lo largo de su vida y en ejercicio de su libertad debe ir realizando. Se encuentra en un mundo con un fin y más aún con -- una carga de potencialidades, es por naturaleza un ser dinámico, abierto al cambio. Entre la potencialidad y el acto -- se da el movimiento puente por el cual se transita de la potencia al acto, el movimiento se lleva a cabo en una dimensión de espacio temporal descubriéndose así el aspecto histórico de nuestra actuación.

La composición de la actividad humana nos lleva del conocimiento hasta la actuación y se refleja necesariamente en el ordenamiento jurídico que encuentra así en la naturaleza humana un presupuesto insoslayable, cuya observancia constituye la raíz de la auténtica validez de las normas de configuración humana.

El jurista, según la función que esté llamado a desempeñar en la comunidad, deberán en todo caso ver los bienes que se le presentan, quererlos, optar por uno y poner los medios para obtenerlos. En esta estructura ineludible de nuestra -- conducta se presenta tanto en el legislador como al juez y -- al estudioso del derecho, pues cada uno antes que jurista es hombre y posee como integrante de la especie humana una manera propia de conducirse que empapa los terrenos de su vida.

El aspecto ético interesa como regulador de las relaciones de los hombres entre sí, encaminado a la realización de la justicia.

La conducta humana es captada por el derecho estrictamente en su ámbito competencial.

Las características de nuestra actividad se proyecta -- con asombrosa fidelidad al área jurídica. Se puede hablar -- por ejemplo, de vicios de la voluntad relativa a la teoría --

del hecho jurídico que trata lo relativo a los principios de imputabilidad y responsabilidad, como atributo de la personalidad. Estas figuras se forman a través de nuestra manera - de actuar captada desde el punto de vista jurídico en razón de su interés.

El ser mismo del derecho es teleológico, ya que tutela al bien común, a la seguridad y justicia. Según Ulpiano, se ha reconocido "como meta del derecho a la justicia constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo"⁽³⁾, mas sin embargo, no se sabe que es lo suyo de cada quien, sino en -- función de nuestra naturaleza.

Así como nuestro fin es límite de la libertad, lo es -- también del ordenamiento jurídico que no debe traspasar las fronteras que aquel le marca. Fin y libertad constituyen la raíz del principio ético, fundamento del orden jurídico.

Como segundo principio fundamental del orden jurídico - tenemos al principio social, así pues en la sociedad podemos observar múltiples relaciones de convivencia entre los hombres, por lo que se deduce que lo social viene a ser más amplio que el derecho, este último solamente regula la conducta de convivencia en orden a la justicia.

El principio social se apoya en el principio ético, ya que es por nuestra sociabilidad natural que buscamos la compañía de nuestros iguales y tendemos a comunicarnos con ellos.

Podemos distinguir en el hombre lo que puede hacer, de lo que debe hacer. El derecho se ocupa de este último enfoque, pero sabiendo desde luego, de la existencia del primero mediante su captación ha de procurar a cada uno de los miembros de la sociedad su actuación racional.

(3) F. Clemente, De Diego. La Jurisprudencia como fuente del derecho. Madrid 1925. pág. 36.

La sociedad está formada por hombres agrupados y concretos que atendiendo a su fin buscan el logro del bien común - como fin social.

El principio social queda constituido por la sociabilidad por la cual se interaccionan las conductas de muchas personas que buscan la misma finalidad.

La sociabilidad, como tal, ha sido y será siempre la misma en la especie humana, varían únicamente los datos externos como lo son tiempo, lugar y circunstancias en las cuales se desarrollan las acciones.

Nuestra tendencia a la sociedad nos ha llevado a la formulación de las más diversas maneras de agrupación. Desde las más simples hasta las más complejas. La agrupación mayor es la comunidad internacional, en ella se puede encontrar a núcleos de las más diversas estructuras hasta llegar a la célula básica de la sociedad como lo es la familia.

En este principio vemos que también se refleja la actividad humana.

El principio social muestra primero: que los hombres siempre se agrupan; segundo: el objeto de las diversas formas de agrupación es la realización de fines comunes a los miembros de aquella; tercero: para lograr la finalidad común se precisan de un orden, además de una organización a la cual deberán subordinarse, porque si quieren el fin, han de querer también los medios; y cuarto: toda estructura debe desarrollarse en los límites marcados por la racionalidad; para ello el orden social es entendido como convivencia racional orientada al bien común.

De acuerdo a lo anterior, se desprende que el principio social -sociabilidad- emana de nuestra naturaleza, pues sin racionalidad no se podría intentar la persecución consciente de fines.

Por último, el orden jurídico se basa en un tercer principio que es el principio normativo.

Al escuchar la palabra normatividad se establece una relación en el concepto regulación, esto es lógico, pues como lo demuestra el Maestro Preciado Hernández Rafael: "La norma es una especie de la noción genérica de regla. Esta última tiene carácter potestativo, en cambio la primera es obligatoria". (4)

La actividad humana se encuentra regulada a través de varios órdenes; éstos mantienen entre sí diversas relaciones; cada uno observa al hombre desde un ángulo particular.

El orden normativo jurídico se integra por un conjunto de reglas obligatorias determinadas a regular la conducta del hombre en orden al bien común, la seguridad y la justicia. Aún cuando para la confección de las reglas basta seguir un procedimiento determinado, la observancia del mismo no es sinónimo de eficacia de la ley para ello es preciso que el contenido de la formulación conduzca a la realización del fin del orden de derecho.

El contenido de la norma obtiene su auténtico fundamento en los principios precedentes como son el ético y social y sólo basándose en ellos podrá hablarse de una eficacia, esto produce la obtención o encamina al menos a un bien.

Existe una constante interacción entre los principios ético, social y normativo, su mezcla hace posible atender a las necesidades manifiestas en el hombre. La norma es un elemento que requiere del manejo acorde con un fin para poder ser eficaz.

(4) Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de filosofía del derecho. 6a. edición. Editorial México, Ius 1970, pág. 153.

El sistema jurídico de un pueblo también es conocido -- con el nombre de derecho de ese pueblo. Para los fines de este trabajo conviene tener en cuenta este concepto que, como se verá tiene varios sentidos.

La palabra castellana derecho, se deriva del latín directum, término que, a su vez encuentra su origen etimológico en el prefijo di y el verbo regere (di-regere) el verbo regere significa gobernar hacia un fin. Por su etimología, se entiende que la finalidad y esencia del derecho es gobernar y dirigir las acciones humanas, en orden al bien común, al bien social aquí en la tierra.

Sin embargo, hay en latín otra palabra propia que corresponde a la palabra castellana "derecho" y que viene a ser también raíz y madre de otros muchos vocablos que forman parte de nuestra terminología en el derecho. Esta palabra es ius, de ella nacen: jurisprudencia, jurisdicción, judicial, juez, juicio, juramento y otras, esta palabra latina nos proporciona claramente una idea más exacta y precisa del derecho.

Algunos autores como Ulpiano, San Agustín, San Isidro de Sevilla, y otros pensadores, hacen derivar la palabra ius de iustum, en cambio, otros autores la hacen derivar del verbo latino iubeo, mandar, que a su vez se deriva según ellos de iuxta que significa cerca o junto, ya que las personas sobre quien recae el precepto están normalmente cerca del que manda.

Francisco Suárez en su Tratado de las leyes y de Dios legislador, examina estos orígenes etimológicos de la palabra ius, sin aceptar ninguno, aunque se inclina un poco por la opinión que hace derivar esta palabra de iustitia. (5)

La enciclopedia Universal Esparsa dice al respecto: -- "ius, equivale a derecho, es también de origen sánscrito -- pues así también se dice que procede de la raíz yu que significa unir o enlazar, porque el derecho es lazo que une a los hombres ligando sus voluntades." (6)

Algunos autores antiguos derivan la palabra ius de iuva re que significa ayudar y otros de Jussum, que significa mandato no faltando quien la haga proceder de justicia, siguiendo en esto a Ulpiano quien pretende que primitivamente se debió escribir Jug-t-s, de jugum reo, que significaba juzgar con equidad; hay quien encuentra su progenitura en la de Júpiter, dios de dioses, a quien se atribuye la dirección suprema de las cosas, opinión, esta última sostenida por Vico, tomándola de los estoicos; pero lo absurdo de esta etimología se echa de ver considerando que es ley de toda palabra derivada y tiene más sílabas que aquella de que trae su origen, lo probable será por lo tanto que sean las de juvare, jussum y otras, las que proceden de ius como indica la de jussum, compuestas al parecer de dos vocablos que son ius y jussum, significando ser el derecho. Por lo dicho se ve que la significación etimológica confirma la vulgar. No es tampoco desprovista de fundamento la etimología que propone el gran canonista y moralista Eugenio Bajón al decir que "De justitia et jure". (7) Haciendo derivar la voz latina ius o mejor, ius, del ison griego que significa igual, ya que igualdad o ajuste supone todo derecho. La equidad que envuelve al ison, la extiende Bajón a ius, iustums, iudex, iustitia y demás derivados.

(6) Enciclopedia Universal Ilustrada Esparsa.

(7) Lemus García Raúf. Derecho Romano. (Compendio). Editorial Limusa, México, D. F., 1979. pág. 309.

La palabra derecho tiene tres significados reales como lo son:

1. La primera acepción del derecho es justo, ya que el objeto del derecho es justicia constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que es suyo, así lo manifiesta Ulpano.
2. La segunda acepción es la ley, pues a ella pertenece regular lo que es justo, esta acepción estriba en la del sistema jurídico que es objeto de estudio del presente trabajo.
3. La tercera acepción, es la facultad moral que las leyes otorgan en beneficio propio a cada uno de los súbditos frente a las pretensiones y exigencias de los demás elementos que integran y forman la sociedad.

La segunda de dichas acepciones equivale al derecho objetivo, y la tercera, a la de derecho subjetivo.

Se entiende por derecho objetivo la ley o el conjunto de leyes que como se ha dicho, regulan lo justo; y por derecho subjetivo se entiende la facultad moral o inviolable que por esa lex adquiere todo ser inteligente y libre de poseer, hacer o no hacer o exigir algo, conforme a la ley. Este derecho subjetivo podría denominarse con la palabra latina - ius.

A pesar de la distinta significación que tiene el derecho objetivo lex y el derecho subjetivo ius; existen sin embargo entre ellos una íntima e inseparable relación. Ahora bien, las diferencias y las relaciones entre sí que tienen - ambos derechos son las siguientes:

a). Diferencias:

— Tienen distinta etimología: Lex y Ius.

Las palabras lex y ius ambas son términos que tienen -- distinta etimología, ya que desde su origen muestran su diferencia.

— Son objeto de diversas virtudes: ya que lex es el objeto de la prudencia, que es virtud del entendimiento; esta virtud dirige al entendimiento en sus operaciones para que conozca lo que es honesto y lo que conduce al fin. En cambio ius, es objeto de la justicia, virtud de la voluntad, es ta voluntad según Ulpiano es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo, o como lo entiende Cicerón, que es un hábito del alma que conservando la estabilidad común de dar a cada quien lo suyo, según su dignidad. Si ius y lex provienen de diversas virtudes es claro que se trata de dos conceptos diversos.

— San Isidro sostenía que ius es el género y lex la especie (8). Si bien existe una estrecha relación entre género y especie nadie se atreverá a decir que ambos conceptos son idénticos, toda vez que la especie conserva las características del género y agrega otra u otras notas que son precisamente por las cuales se constituye la especie y se diferencia del género, es pues, claro que ius y lex son en cierto modo diversos.

— La causa eficiente del derecho subjetivo es el derecho objetivo, de lex nace ius; pues todo derecho, toda facultad debe provenir de una ley; pero si lex y ius fueran lo mismo se daría el absurdo de que la ley sería causa eficiente de sí misma. Por ejemplo, de lo que se desprende que ius

(8) Miguel Galindo Camacho, Teoría del Estado, Editores Mexicanos Unidos, S. A. pág. 135.

y lex son diversos, el derecho de voto, es el caso en donde el gobernado ejercita el derecho de elegir o no a un candidato mediante su voto de acuerdo a su voluntad.

b). Relaciones

- Ambos derechos son objeto de una virtud, toda vez -- que ius procede de la justicia y lex de la prudencia.

- San Isidro a quien parece seguir Francisco Suárez, - tienen la relación de género y especie, ya que la especie goza de las características del género. ⁽⁹⁾

- Tienen seguramente la relación que existe entre causa y efecto, pues como se vió anteriormente, todo derecho -- subjetivo tiene que proceder de un derecho objetivo.

- No se puede concebir el uno sin el otro, ya que no - puede existir una facultad moral subjetiva, que no provenga de una ley, ni una ley que no otorgue o proteja una facultad moral subjetiva.

- En cuanto a esta última relación, es conveniente hacer la aclaración sobre las leyes prohibitivas que no fundan propiamente un derecho, más bien, vienen a proteger un derecho ya antes fundado, por ejemplo, el derecho a la vida que tiene todo ser humano al momento de nacer.

Para el caso de que queden bien claros los conceptos de derecho objetivo y derecho subjetivo, han de quedar definidos de la siguiente manera:

Derecho Objetivo. Es el que está planteado en el plano

(9) Idem, pág. 136.

hipotético de la norma jurídica.

Derecho Subjetivo. Surge de las relaciones que existen entre un sujeto y otro de la cual nacen derechos y obligaciones que son recíprocas para ambas partes, por ejemplo, bajo el contrato de compraventa.

Por último, cabe hacer mención que aparte de los conceptos mencionados, la palabra derecho tiene otros significados en las expresiones de derecho natural, positivo, vigente, interno, internacional y otros.

II.2. LA LEGISLACION COMO FUENTE DEL DERECHO

Se entiende por fuente del derecho el manantial legal - de donde éste surge, convertido ya en preceptos imperativos- o bien, en norma hecha ley; además, se limita a la ley tal y como la crea el legislador.

Para adentrarnos al estudio del presente tema, hemos de hacer primeramente mención a las fuentes del derecho, de donde encuentra sus principios el proceso legislativo.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano ha de entenderse por fuentes del derecho "La expresión que indica los procedimientos de creación de las normas del orden jurídico". (10)

Las fuentes del derecho se dividen en tres diversos tipos de fuentes como son: las fuentes reales, las fuentes formales y las fuentes históricas.

(10) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A.- México 1985, pág. 240.

Las fuentes reales en su sentido más amplio, son aquellas que se refieren a hechos que el legislador observa para que posteriormente norme su criterio y como consecuencia de ello dar las normas que regulan el orden social, es decir, son los factores y elementos que determina el contenido de tales normas.

Las fuentes formales, son el proceso de creación de las normas jurídicas, éstas a su vez, se dividen en: inmediatas y mediatas. Las primeras son la legislación y la costumbre; y las segundas son la doctrina y los principios generales -- del derecho.

La legislación, se define como el proceso por el cual los órganos del Estado formulan normas positivas.

La costumbre, se define como el conjunto de hábitos comunes a una sociedad, a los cuales se les considera como -- obligatorios.

La doctrina, ésta se puede definir como la serie de opiniones que en diversas épocas han emitido los autores que -- producen la denominada literatura jurídica, es el caso que -- en otras épocas como lo es la clásica de Roma, se les concedió fuerza de ley a las opiniones emitidas por los juristas -- y en el caso concreto de México, se puede decir que la principal fuente formal es la legislación derivándose de ella, -- la totalidad del orden jurídico.

La Jurisprudencia tiene dos acepciones distintas, en la primera se entiende que la Jurisprudencia equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo; mientras -- tanto la segunda acepción, considera a la Jurisprudencia como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las -- decisiones de los tribunales como lo es la Suprema Corte de

Justicia, pero los fallos y sentencias decretadas por este -
 Órgano sólo tienen fuerza obligatoria para las partes intere-
 sadas a diferencia de la ley.

Las fuentes históricas, se forman a través del conjunto
 de instituciones jurídicas que tuvieron vigencia en otras --
 épocas y que sirven hoy de antecedente a las modernas insti-
 tuciones jurídicas como lo son: los documentos, inscripcio-
 nes, papiros, libros y otros documentos que han servido para
 normar un criterio del antiguo derecho que regía en otras --
 épocas y que muchos de ellos son antecedentes del derecho ac-
 tual.

Ahora brevemente, mencionaremos las acepciones que exig-
 ten con respecto de la palabra ley, para efecto de una mejor
 comprensión del término ley.

Se dice que la palabra ley en castellano proviene de --
 una palabra latina simple que es lex, los griegos expresaban
 la idea de ley con la palabra nomos, que significa en esa --
 lengua una costumbre, en el sentido de ley, hay varias pala-
 bras castellanas que derivan del vocablo griego, como autóno-
 mo, la significación de costumbre que la palabra griega no-
 mos tiene, es en relación con el sentido de ley, ya que las-
 leyes son muchas veces establecidas por la costumbre.

En las lenguas semíticas, ley equivale a escritura. La
 palabra latina ley, de donde se deriva la palabra castellana
 ley, viene de la raíz semítica leg, lex, legis, legere, que-
 expresa tanto la idea de elegir, como la idea de leer.

Los griegos derivan la palabra nomo de la costumbre le-
 gítimamente establecida de dar a cada uno lo que es suyo, --
 idea sustentada por Ulpiano; sin embargo, opina Cicerón en -
 su tratado de Legibus, que la palabra lex viene de legere, -

en cuanto a este verbo significa elegir. Muchos autores -- piensan que Cicerón recogió esta idea corriente en su tiempo, de que la ley es lo que ha sido elegido, lo que está escrito y lo que puede leerse. Para Cicerón, la ley, es el -- precepto escrito. En esta definición se encuentra el género próximo de la última diferencia.⁽¹¹⁾ Sin embargo, al hacerla etimología de la palabra, el filósofo latino parece prescindir del género próximo de esta definición para poner de relieve la última diferencia. Omite la noción de precepto y sólo expresa la noción de escrito, en la etimología que él -- pretende hacer de la palabra lex.

En cambio, San Agustín, siguiendo en esto a Cicerón⁽¹²⁾, también hace derivar la palabra ley del verbo legere, en -- cuanto expresa la acción de elegir, pues según el Doctor de Hipona opina que por ley elegimos más sin em cambio, San Isidro encuentra su fuente en el verbo legere en su gerundio le gendo, en cuanto a este verbo significa leer, porque la ley está escrita, Santo Tomás de Aquino por su parte opina, que la palabra ley se deriva de ligare,⁽¹³⁾ porque el efecto pro pio de la ley es ligar.

Es innegable la aseveración de que la ley liga, de que obliga, de que induce al acto; pero no parece que se pueda -- deducir, de ahí que la etimología de la palabra sea el verbo latino ligare. Más bien, se puede decir, con más sentido -- etimológico la opinión de que la ley se deriva del verbo le-

(11) Petit Eugene, Derecho Romano, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985, pág. 19.

(12) Idem, pág. 21.

(13) Miguel Galindo Camacho. Teoría del Estado. Editorial -- Editores Mexicanos Unidos, pág. 176.

gere, ya sea en su significado de elegir o ya sea en su significado de leer.

Con criterio ecléctico y eminentemente conciliador Francisco Suárez, no se inclina por ninguna de estas teorías etimológicas, limitándose sólo a decir, que todas esas opiniones explican algo que conviene a la ley, mas no precisan - - cual sea su sentir particular. (14)

Bien sea que se elija la significación etimológica de leer, ligar, obligar o atribuir, se están expresando elementos jurídicos, en el que se incluye el concepto intensivo de la ley.

Las relaciones necesarias entre los seres existentes, - son tanto espirituales como materiales y éstas pueden ser de dos tipos: una relación de necesidad lógica y una relación de necesidad moral. A la expresión o fórmula enunciativa de cualquiera de estos dos tipos de relaciones necesarias se le da comúnmente el nombre de ley; a esta misma expresión, más de un modo imperativo y dirigido a la voluntad, se le da el nombre de regla; finalmente, cuando la regla expresa una relación de necesidad moral, propiamente se llama norma. Ahora bien, si toda disposición del orden jurídico expresa una relación de necesidad moral como es claro, dado el fin último que persigue o sea, el bien común, toda disposición de dicho orden parece que debe llamarse norma jurídica.

En efecto, entre todos los seres existentes se dan relaciones necesarias, más esta necesidad varía según la naturaleza de las mismas cosas que no siempre es idéntica; por lo que podemos distinguir tres clases de necesidades: la necesi

(14) Idem, pág. 175.

dad física, que es la relación que media entre los fenómenos naturales como la relación de causa y efecto; la necesidad lógica, que relaciona los términos y objetos ideales antes de razón; y la necesidad moral, que relaciona también dos términos que no son fenómenos, como en la necesidad física ni tampoco del orden puramente ideal como en la necesidad lógica, sino un acto humano y el bien racional del hombre. En otras palabras se refiere al obrar humano, que tiene por objeto el perfeccionamiento mismo del sujeto, de los actos sin proyectarse al mundo exterior y no así al hacer humano que se proyecta al mundo exterior y que en alguna forma queda -- aquí objetivado. En este campo se aplican las leyes de necesidad física como son causa y efecto y, las lógicas que relacionan los términos u objetos ideales antes de razón en forma de reglas técnicas.

La estructura formal de la norma es un juicio de valor, en modo imperativo, en el cual se da una relación de adecuación entre el medio y el fin racional del hombre, exigencia de su naturaleza. De modo que toda norma la cual surge de una necesidad moral, es un medio necesario para conseguir un fin que perfeccione al sujeto que realiza dicha norma y al que la infrinja, ya que es libre de no realizarla, lo imposibilita para alcanzar ese fin. Por lo tanto, la norma tiene como elemento constitutivo la idea de bien y la idea de fin.

Todos los seres poseen naturalmente una finalidad implícita, que consiste en actualizar ordenadamente sus potencias, ya que son mezcla de potencia y de acto. El hombre mismo -- tiene como finalidad esta actuación, este perfeccionamiento que constituye su bien, de donde surge el deber y la obligación al bien común, que participa de la esencia misma de la norma, que es el bien y, como toda disposición del orden jurídico tiene por objeto el bien común, se concluye que toda-

servándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones". (8)

De igual forma el inciso h), del numeral en cita, hace de manifiesto que en cuanto a la formación de leyes o decretos puede principiar en cualquiera de las dos Cámaras en forma indistinta a excepción de aquellos proyectos relativos a empréstitos, contribuciones o impuestos, o bien respecto de reclutamiento de tropas, los cuales se discutirán primeramente en la Cámara de Diputados.

Es de gran relevancia hacer notar que existe una llamada Cámara de origen y una llamada Cámara revisora.

La Cámara de origen, se encarga de conocer y discutir - en primer término los proyectos o iniciativas de ley o decretos, cuya resolución no sea de la competencia exclusiva de una sola de las Cámaras.

La Cámara revisora, como su nombre lo indica, se encarga de revisar los proyectos que fueron discutidos en la Cámara de origen, haciendo sus propias observaciones o aprobando su contenido y en este último caso, pasará al poder Ejecutivo para su sanción.

3. LA APROBACION, es el acto por el cual las Cámaras - determinan aceptar un proyecto de ley, tal aprobación puede ser en forma parcial o total, es decir, se puede aceptar un proyecto en su integridad o bien en una parte de su contenido.

4. LA SANCION, consiste en la aceptación que lleva a cabo el poder Ejecutivo, respecto de una iniciativa, tal - -

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 83a. Editorial Porrúa, S. A. México, 1989, pág. 127.

aceptación o sanción deberá ser después de haber sido aprobado un proyecto por las Cámaras.

5. LA PUBLICACION, se entiende que es la obligación -- que corresponde al poder Ejecutivo para que una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, la dé a conocer a los habitantes del país a través del Órgano de difusión oficial que en nuestro país se le denomina Diario Oficial de la Federación y así también existen los Diarios y Gacetas Oficiales de los Estados, para el efecto de que ésta adquiere fuerza obligatoria y así inicie su vigencia y surtan íntegramente todos sus efectos.

Así también el artículo 89 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽⁹⁾, establece que: entre otras de las obligaciones del presidente de la República está la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

6. LA INICIACION DE LA VIGENCIA, ésta es la fase con la que culmina el proceso legislativo, es decir, marca el momento a partir del cual una ley, que fue debidamente publicada adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez.

Como ya se indicó en el presente capítulo, el proceso legislativo consta de seis etapas, mismas que ya han quedado detalladas.

Las reglas en derecho para saber cuando una ley inicia su vigencia se encuentran establecidas en los artículos 3 y 4 del Código Civil del Distrito Federal, desprendiéndose de ambos numerales dos sistemas, que son los siguientes:

⁽⁹⁾ Ibidem, pág. 54.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Del artículo 3 del Código Civil del Distrito Federal, - se desprende el sistema denominado Sucesivo, ya que en el -- mencionado artículo se manifiesta que: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico Oficial. En los lugares distintos del en que se publique el periódico Oficial, - para que las leyes, reglamentos y otros, se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo -- que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad". (10)

Del artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende el sistema sincrónico, al manifestar que - "Si la ley, reglamento, circular o disposición, de observancia general fija el día en que deba comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior". (11)

Dicha disposición encierra una problemática importante de hacer mención, misma que consiste en que la vacatio legis puede desaparecer desde el momento en que el artículo transitorio del ordenamiento señalado, que la ley entraría en vigor el mismo día de su publicación, es de hacer mención que la mayoría de leyes tanto federales como locales utilizan el sistema sincrónico, siendo muy usual la declaración de que - la ley entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial, siendo el caso de que quedará reducido con esto la vacatio legis a sólo un día.

Es de comentarse la problemática que existe con el sis-

(10) Código Civil para el Distrito Federal, 54a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1989, pág. 42.

(11) Idem, pág. 42.

disposición del orden jurídico es propiamente norma jurídica y no simplemente ley.

II.3. EL PROCESO LEGISLATIVO EN MEXICO

En nuestro derecho actual existe un moderno proceso legislativo, mismo que se compone a través de seis etapas las cuales son:

- Iniciativa o proyecto de ley
- Discusión
- Aprobación
- Sanción
- Publicación
- Iniciación de la vigencia sucesiva y sincrónica

Tales etapas consisten en:

1. LA INICIATIVA o PROYECTO DE LEY, competen de acuerdo a lo plasmado en el artículo 71 de nuestra Constitución Política; al presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y a las Legislaturas de los Estados; y dicha iniciativa no es más que el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley.

2. LA DISCUSION, es el momento en el cual las Cámaras tanto de Senadores como de Diputados examinan y determinan si deben o no ser aprobadas las iniciativas propuestas.

Así también, al respecto, el artículo 72 de nuestra Ley Suprema, en su primer párrafo, manifiesta que: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, ob-

tema sucesivo en el aspecto de la forma en que habrá de tomarse en consideración la distancia de los cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad, por lo cual se presupone que ésta se podrá tomar en consideración en base a las vías de comunicación.

El vocablo vacatio legis no es más que el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquél en el que la norma entra en vigor.

Si bien es cierto que existe el principio de que la exigencia de la seguridad jurídica el cual se formula diciendo que la ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no -- sirve de excusa y a nadie aprovecha, también es cierto que -- existen individuos que por su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica dejan de cumplir la ley que ignoran, por lo que ante tal situación los -- jueces pueden eximirles de las sanciones en que hubieren incurrido o de ser posible concederles un plazo para que la -- cumplan.

CAPÍTULO III

CARACTERISTICAS DE UNA LEGISLACION ADECUADA

III.1. EXIGENCIAS DE SU CONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo a lo consagrado por nuestra Constitución Política, en su artículo 133 al decir que: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados". (1) Se hace manifiesto en el citado precepto que el principio de Supremacía constitucional, es evidente que la primera característica que debe tener la legislación mexicana para que sea adecuada, es la de ajustarse en el todo y en todas sus partes a la norma constitucional.

Se deja ver que en la primera parte del propio artículo otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las Leyes dadas por el Congreso Federal y que emanan de ella y a los tratados internacionales que celebre el presidente de la República con la aprobación del Senado. No obstante a pesar de esta declaración la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter -

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edición 83a. Editorial Porrúa, S. A. México 1989, pág. 128.

supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución.

III.2. REQUISITOS ESENCIALES DE UNA LEGISLACION ADECUADA

El proceso legislativo tiene carácter de causa, mediante él se obtendrán las leyes y mediante éstas el bien común. Debe producirse sólo y siempre que se presenten determinadas circunstancias y condiciones dentro de la sociedad, como - - son, según nuestro criterio, la necesidad y la oportunidad; - para que sea adecuada, aparte de su apego a la constitucionalidad, como ya se ha expuesto en el objetivo anterior, debiendo prever el comportamiento social del grupo, así como - una debida cobertura sin menoscabar a la previsibilidad que hemos mencionado.

De reunirse dichas circunstancias y cumpliéndose también las antedichas exigencias, el proceso legislativo será adecuado y adecuados también serán los resultados o productos legislativos. La palabra legislación la ha definido el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "el conjunto de leyes hechas por los hombres a través de un proceso legislativo". (2)

En este sentido también se utiliza al hablar de legislación laboral, penal, civil y otros.

Es importante destacar estos requisitos de una legislación adecuada, porque como es bien sabido, no sólo se producirá dicha legislación adecuada, sino que, por lo mismo, se evitará el problema de la proliferación legislativa que tan-

(2) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1970. Voz "Legislación", pág. 793.

to daño causa hoy en día.

Ahora brevemente explicaremos en que consisten los factores a que nos hemos venido refiriendo:

a). La necesidad. La legislación como producto del legislador deberá llevarse a cabo en cualquiera de sus formas, llámese ley, reglamento, decreto, acuerdo, circular o de -- otra forma, pero únicamente como una necesidad social que -- justifique la intervención del legislador.

No se trata en efecto, de legislar por legislar, ya que la necesidad a que nos referimos debe ser de tal naturaleza que amerite realmente la obra del legislador colegiado o individual.

b). La oportunidad. La lógica de las cosas y la vida-comunitaria exigen que las leyes, como reguladoras de conductas sociales, se dicten con toda oportunidad, ya que una ley a destiempo de nada serviría. Por lo tanto, a efecto de que la legislación producto resulte oportuna, oportuna habrá de ser también la legislación proceso, entendida ésta como el - procedimiento de creación de leyes.

Este requisito es, desde luego, muy difícil de satisfacer en plenitud y en todas las circunstancias. Habrá ocasiones en que la mente abierta del legislador, su previsibilidad fomente la oportunidad de la ley, pero no podemos esperar que esto suceda siempre, porque podría ser inevitable -- que la ley marche siempre a la zaga de los hechos sociales.- Por lo anterior, se desprende que la obligación del legislador será la de buscar la mejor oportunidad de las leyes.

Rigiendo la ley como rige situaciones de futuro que se exige de ella, por lógica necesidad que contemple en lo posible los diversos aspectos que conforma el campo de su regula

ción, situaciones, relaciones, conexiones de implicación, hipótesis factibles, recepción, excepciones y otros.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que el legislador - tiene el deber de estudiar, analizar e integrar, con los mejores medios el contexto sobre el que se pretende que influya la ley. Cuanto mayor sea el nivel de previsibilidad de la legislación, mayor será también el grado de su oportuna - aplicabilidad.

c). La cobertura. La legislación habrá de extenderse a todo el cuadro específico del contexto de la conducta del individuo que constituye su ámbito material de regulación, - así como de su ámbito personal, espacial y temporal de las - leyes, se hablaría entonces de una cobertura adecuada.

Si bien se observa, estos requisitos se presuponen y se relacionan mutuamente. La cobertura y la oportunidad son -- efectos de la previsibilidad y ésta cubre el aspecto de la - necesidad que se realiza plenamente cuando hay sólo la necesaria cobertura y la debida y oportuna aplicabilidad.

III.3. OTROS REQUISITOS DE UNA LEGISLACION ADECUADA

La Necesidad, la oportunidad, previsibilidad y cobertura son los principales, pero no los únicos requisitos, que - debe tener y cumplir una legislación para que sea adecuada, - existen además otros requisitos como son los relativos a su estilo.

A ese propósito es de recordar los sabios consejos de - Montesquieu, el autor de la célebre obra del Espiritu de las Leyes ⁽³⁾, quien escribió precisamente sobre las cosas que --

⁽³⁾ Miguel Galindo Gamacho, Teoría del Estado, Editores Mexicanos Unidos, S. A. pág. 903.

han de tomarse en cuenta para la elaboración de las leyes, - así pues tales cosas se traducen en lo siguiente:

Que el legislador tiene que poner mayor énfasis y cuidado en la forma de redactar leyes y debe tener presente que - son elaboradas para los gobernados, los cuales las tienen -- que acatar y al momento de redactarlas deberán de procurar - que su estilo sea conciso, de lo contrario caerán en el su-- puesto de las novelas de Justiniano que eran tan extensas y difusas que fue preciso abreviarlas, de ahí que deben tener en cuenta que el estilo de las leyes debe ser sencillo tomando en consideración que la expresión directa se entiende mejor, ⁽⁴⁾ que la expresión redundante, ya que las personas que deben cumplirlas, la mayoría carece de un nivel regular de - estudios, para que se encuentren en predisposición de cum-- plirlas y a su vez, el legislador procurará en la medida que le sea posible que la esencia de las palabras de las leyes - susciten la misma idea en todos los hombres que habrán de -- cumplirlas, también habrá de prever que al momento de redac-- tarla no ha de servirse de expresiones vagas, por lo consi-- guiente preverá lo más concreto que le sea posible. Es de - tomarse en cuenta por otra parte, de cuando la ley deba cau-- sar alguna vejación, ha de evitar cuanto sea posible, hacer-- lo por dinero. Al respecto es importante citar en estas lí-- neas, la historia de aquél impertinente romano que abofetea-- ba a todo el que encontraba en su camino, dándole luego los-- veinticinco sueldos que estipulaba la ley de las Doce Tablas.

Por otra parte ha de tomarse en consideración al momen-- to de elaborar las leyes, que de ninguna manera han de ser - sutiles en virtud de que están hechas para gentes de entendi-- miento medio y en ningún momento deben ser arte de lógica, -

(4) Ibidem, pág. 203.

sino el sencillo argumento de un padre de familia, es de tenerse en cuenta que si en una ley no es necesaria alguna modificación, limitación o excepción, vale más no ponerlo, -- pues tales detalles obligan a entrar en otros detalles, de ahí que se debe tener presente en todo momento que no hay -- que introducir cambios en una ley sin que exista una razón -- suficiente que amerite dicho cambio para estar en mejores -- condiciones de obtener el bien común.

Ahora bien, por lo que respecta a la presunción de la ley, ésta fue considerada anteriormente por la ley francesa y la ley romana, en la forma siguiente:

La Ley francesa consideraba como fraudulentos todos los actos de un comerciante, realizados durante los diez días anteriores a su banca rota; (5) es la presunción de la ley. La Ley romana imponía penas al marido que seguía viviendo con su mujer después de cometido el adulterio, a menos que se hubiese decidido a ello por temor a un proceso o por descuido de su propia vergüenza; es la presunción del hombre. Era -- preciso que el juez presumiese los motivos de la conducta -- del marido y que decidiese según un modo de pensar muy poco claro. Cuando el juez presume, las sentencias son arbitrarias; cuando la ley presume, da al juez una regla fija, de ahí que la presunción de la ley vale más que la del hombre.

Es importante comentar la obra de Platón denominada "De las Leyes" Libro IX, (6) en donde disponía que se castigase -- al que se suicidaba por debilidad, no así al que lo hacía para evitar la afrenta. Esta ley era defectuosa, ya que, en -- el único caso en que no se podía conseguir del delincuente --

(5) Ibidem, pág. 204.

(6) Ibidem, pág. 33.

la confesión del motivo que le había impulsado a obrar así, pretendía que el juez decidiese sobre dichos motivos.

Entre los romanos la ley Falsidia que ordenaba que el heredero tuviera siempre la cuarta parte de la herencia; pero en otra ley la Sed cum testatom permitía al testador prohibir al heredero que tuviera dicha cuarta parte; ⁽⁷⁾ esto es burlarse de las leyes. La Ley Falsidia era inútil, pues si el testador quería favorecer a su heredero, éste no necesitaba la ley y si no quería favorecerle le prohibía servirse de ella.

En relación al párrafo anterior, se deduce que las leyes han de concebirse de manera que no se opongan a la naturaleza de las cosas, por ejemplo, al destierro del Príncipe de Orange, Felipe II promete dar al que lo mate o a sus herederos veinticinco mil escudos y la nobleza, bajo palabra de rey y como servidor de Dios. Prometer la nobleza como premio a semejante acción, ordenarla en calidad de servidor de Dios, son cosas que rompen con las ideas del honor.

Es de estar concientes que las leyes inútiles debilitan las necesarias, como también es cierto que las que se pueden eludir debilitan la legislación, de ahí que una ley debe tener un efecto y no se puede permitir su derogación por un ajuste particular refiriéndonos a un caso específico.

Por lo que es de tomar en cuenta que en algunas ocasiones hay que prohibir una cosa que no es mala, con el pretexto de una perfección imaginaria.

Las leyes necesitan cierta sencillez para que las puedan entender los gobernados, ya que están elaboradas para --

⁽⁷⁾ Ibidem, pág. 106.

castigar la maldad de los hombres, previendo que la misma -- ley no cause el mal.

En vista de todo lo anterior, podemos concluir diciendo que, si tomamos en cuenta los elementos a los que hemos hecho referencia, los cuales son aplicables al momento de discutir y debatir respecto de un proyecto de ley hasta antes que se sancione, promulgue y publique una ley, para que el espíritu innovador de la ley esté debidamente plasmado en el texto y más aún, sea redactada en un lenguaje sencillo para que los gobernados la puedan entender y así puedan acatarla día con día con tener mejores leyes.

Respecto al Objetivo III.1 podemos citar que si tomamos en cuenta la esencia del vocablo constitución, se traduciría en lo siguiente: Como la forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, o también se puede definir como la ley fundamental de la organización de un Estado, y que en ella se consagran tanto los derechos y deberes de los gobernantes como los del gobernado en orden a la solidaridad social, ya que de ésta se derivan las Leyes Orgánicas, Leyes Ordinarias, Códigos, Estatutos Orgánicos y hasta Reglamentos Administrativos, que en ningún momento se pueden contraponer a la Constitución dándose así la supremacía del ordenamiento constitucional factor importante para que exista una adecuada legislación.

Por lo que hace al objetivo III.2 podemos comentar que siempre y cuando se presenten determinadas circunstancias y condiciones dentro de la sociedad, que éstas se traducirían en los factores que se tienen que dar y que se mencionan en este objetivo como lo son la necesidad, la oportunidad y la cobertura se tendrá que echar a andar el mecanismo legisla-

tivo para que éste conciba leyes que sean acordes a la problemática que se presenta o adecúe las ya existentes.

Es por demás importante, comentar el objetivo III.3 - - pues en él se citan los elementos que deben revestir las leyes, que se conciban en lo futuro, produciéndose así una legislación mejor que regule con eficacia las demandas y necesidades de nuestra sociedad que tiene la característica de ser dinámica, regulando con equidad y justicia la conducta de los seres humanos en sociedad y así vivir en un verdadero estado de derecho, y en la medida que sea posible subsanar las lagunas de la ley, para no dar cabida a que los gobernados las dejen de cumplir.

CAPÍTULO IV

LA PROLIFERACION LEGISLATIVA EN EL SISTEMA JURIDICO CONTEMPORANEO

IV.1. CONCEPTO Y MANIFESTACIONES

Se entiende por el término de proliferación legislativa, el incremento inmensurado de las normas que regulan la conducta humana en sociedad en razón del bien común, o dicho de otra forma, se le designa así al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinado o también se le conoce en una forma global al sistema jurídico de una región o país.

Los sistemas jurídicos de los diversos países pueden ser objeto de comparación con la crisis económica que actualmente se vive a nivel mundial, así por ejemplo, muchas leyes vendrían a ser la elevación de precios y el poco poder o calidad jurídica de las leyes vendría a ser el escaso valor del dinero.

A ese fenómeno se le llama dearrea legislativa, atiborramiento de leyes o bien elefantiasis legislativa; estos términos se utilizan para significar el desequilibrio que se produce en los malos tiempos de un país entre la absurda acumulación y producción de ordenamientos legales y su mala calidad. Por eso antiguamente se decía sentenciosamente: Mala temporada, plusimae leges, lo que significaba que a malos tiempos, corresponden malas leyes.

En efecto, la regulación legislativa mexicana, sobre todo en materia legislativa federal, ha venido aplicándose exageradamente. Así se puede apreciar por ejemplo, en los días

rios Oficiales de la Federación mediante una simple inspección a los índices de publicación oficial que claramente lo comprueban. Para tener un más amplio panorama de la extensa producción legislativa que actualmente se encuentra clasificada no sólo cronológicamente, sino también por el orden de sus ramos, por lo que es de tomarse en cuenta la existencia de manuales de organización que se llevan en cada Secretaría de Estado o Departamento administrativo y que sin embargo -- los mismos ya habían sido contemplados por las abrogadas leyes de Secretarías y departamentos de Estado y que actualmente lo regula el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Así también se tiene por ejemplo, -- las dos publicaciones del Instituto del Derecho Comparado, -- que en el año de 1968 pasó a ser lo que es actualmente el -- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México como lo son: el repertorio anual de legislación nacional y extranjera que comenzara a publicarse en 1958 y siendo reemplazado después del año de 1972 -- por la Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia.

En las fuentes mencionadas anteriormente como en otras, los organizadores de ficheros y legislación deberán hacer -- una clasificación por Secretaría o por voces y materias para el mejor desempeño de las funciones administrativas de las -- diversas oficinas públicas denominadas como Departamentos de consulta y legislación u otros equivalentes, tarea ardua de compilación y archivo que en forma atinada se lleva también en algunos institutos de investigación y bancos de datos.

De cualquiera de las fuentes informativas citadas, podrían sacarse ilustrativos ejemplos de muchas áreas de la Administración Pública Federal que han sido reguladas abundantemente por diversas leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y otros ordenamientos, algunos de los cuales no --

fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación por no ser de general observancia, conforme a lo establecido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil del Distrito Federal, interpretados a contrario sensu, por ejemplo, las áreas de la legislación en materia educativa, la de responsabilidad de funcionarios públicos, la de obra pública, la de adquisiciones y otras.

IV.2. CAUSAS.

Las causas que propician la proliferación legislativa son de diverso género como lo son: profesionales, políticas, económicas y sociales.

Varios autores se han ocupado del estudio de las causas genéricas anteriormente citadas, de los cuales destacan el italiano Biondo Biondi y el chileno Eduardo Novoa Monreal.

El italiano Biondo Biondi, ha señalado como causa genérica la esterilidad de la ciencia jurídica contemporánea que viene a ser la falta de profesionalismo por parte de los juristas por lo que manifiesta lo siguiente: Con las codificaciones modernas esa antigua potencia creadora se ha atrofiado; (1) la ciencia jurídica se ha perdido en los diversos exámenes detallados de una cuestión científica basada en supuestos jurídicos no apegados a la realidad cotidiana, ya que espera todo de la ley, omitiendo la tarea de desarrollo que siempre está llamado a desempeñar. También el propio autor hace hincapié respecto de la existencia de Códigos e innumerables leyes, así como a la primacía actual de la voluntad legislativa sobre la formación del derecho y en donde a su mo-

(1) Novoa Monreal, Eduardo, El Derecho como Obstáculo al Cambio Social, Primera Edición, México, Siglo XXI Editorial-1981, pág. 142.

do de ver no cree que la interpretación romana sea imposible para el jurista moderno, toda vez que el jurista romano es - el autor del derecho, esto en cuanto a que adapta el derecho al desarrollo de la vida social, más no en sentido absurdo - de dictar simplemente leyes.

El fin último que persigue la interpretación, es el adecuuar la voluntad a lo presente y no así al pasado, si hoy no se duda respecto a la interpretación evolutiva, tampoco - es necesario que el jurista sobrepase la tarea que le asigna la ley, si continúa guiándose a través de los métodos seguidos durante siglos por los romanos.

Con la abundante literatura jurídica y énfasis científico la época actual presenta una fase de decadencia frente a la elefantiasis legislativa, ya que cuanto menos sea productora la potencia creadora del jurista, más se agrava la actividad del legislador, de ahí que surge una desconfianza hacia el jurista no revestido de función oficial y con la inactividad de la ciencia hacen que hoy se legislen, incluso - cuando bastaría la más sencilla y elemental interpretación.- Sucede probablemente lo acontecido en el Bajo Imperio por -- ejemplo, cuando a un pobre la ciencia del derecho la legislación tuvo que atender a todo, con la única diferencia de que estos juristas interpretaban siguiendo la pauta de los romanos y, por lo que hace a los legisladores modernos han preferido optar por otros caminos, pero es el caso que el absolutismo no justifica del todo la supremacía casi total de la ley, ya que es un fenómeno que se vuelve a encontrar hoy en plena democracia, por lo que se deduce que la concepción científica contemporánea ha impedido que la ciencia pueda -- ser eficaz en la vida del derecho.

No se debe negar que la interpretación creadora tiene -

naturalmente diversos grados de eficacia según los distintos campos del derecho, pero es el caso de que si se niega, se negará así también la misión misma del jurista, siempre y -- cuando fuera el caso de que quiera reducir a la repetición - mecánica de las leyes; que en cierto modo no por la simple - interpretación se puede conseguir todo, pero siempre será la ciencia la encargada de orientar el movimiento legislativo, - como lo hacían los juristas romanos, con la diferencia que - éstos siempre estaban tras los bastidores de los órganos le- gislativos.

Podemos observar en el Edictum perpetum como en esta - obra se encuentran vertidos los edictos de los Magistrados - Juristas y en donde se produce la base del ordenamiento cong- tituido por el ius honorarium que tanto espíritu moderno --- aportó al antiguo sistema, a los cuales se le atribuye a los Magistrados que se sucede año tras año en el cargo, sino más bien, es obra de los juristas que allanaban el camino donde - no se podía llegar con las manifestaciones a través de las - cuales se exterioriza la doctrina de los juristas o juriscon- sultos, porque estamos conscientes que el derecho no puede - ser en todo un desarrollo lógico y el jurista desempeña una- tarea muy importante al sugerirle a los Magistrados las opor- tunas reformas que se tengan que hacer. Podemos aseverar -- que en la actualidad el Congreso de la Unión concretamente, - por lo que se refiere a sus miembros no son juristas algunos, en el mejor de los casos, son eminentes políticos, por lo -- cual no están en aptitud de crear óptimas leyes que tengan - la debida aplicabilidad en el presente y una debida previsi- bilidad para el futuro.

Ahora bien, cuando el Imperio se desliza hacia el abso- lutismo, el príncipe proporciona sólo la autoridad formal, - porque era el jurista quien le sugería aquellas oportunísimas

contestaciones a las preguntas que les dirigían a los Magistrados y gobernadores de provincias y al tomar las decisiones sobre ciertos puntos de trascendencia para su pueblo -- constituyendo así una etapa más para el desarrollo del derecho y es el caso que cuando el Imperio y la legislación se han cristianizado, los que se encargan de orientar y sugerirle al príncipe la vasta legislación y preceptos de la nueva-religión eran los obispos y sacerdotes.

Es el caso que la función de la ciencia jurídica es -- irreprimible y no puede confiarse a otros, por ejemplo, el tratamiento de un enfermo no se le puede encomendar a un arquitecto, como a un médico no se le puede encargar el diseño de unos planos para una obra; por todo ello, es que los juristas influyen en cierto modo en la legislación porque son las personas que las aplican y se dan cuenta de la necesidad de reformar o legislar sobre algún punto específico por el continuo trato con las mismas.

Se puede señalar como causas que propician la proliferación de leyes cuatro factores que a criterio propio pudieran ser los siguientes: un factor político, un factor económico, un factor que pueden ser las nuevas funciones del Estado y -- un factor de las nuevas condiciones de vida social, factores que a continuación analizaremos.

a). Causas que propician la proliferación legislativa -- dentro del factor político.

Para examinar las principales causas de la actual proliferación de leyes, habrá de tomarse en consideración las vacilaciones, dudas y falta de preparación de muchos dirigentes políticos, hecho que ha propiciado la proliferación de -- leyes, pero éste no es el único antecedente, existen otros -- que pueden explicar ese mal y que a continuación mencionamos:

Por lo que hace a los regímenes democráticos es de verse el efecto que produce la tensión surgida entre grupos de presión contrapuestos, especialmente cuando el ambiente político se inclina en forma sucesiva en favor de uno y de otro.

Cuando un grupo se encuentra por encima de los demás o de otros, obtiene una modificación favorable a sus intereses, pero al mismo tiempo la opinión pública favorece a otros, de ahí que surge la contramarcha correspondiente, misma que se da por las transacciones y componendas que entre ellos hacen a las leyes y las hacen muy abundantes en preceptos poco claros por lo que se contraponen en su mayoría, así se tiene -- que los afanes populistas pueden ser generadores de creación de leyes en favor de un gobierno el cual a pesar de saber -- que es débil, espera obtener con ello el apoyo de grupos numerosos políticamente fuertes.

En nuestro país existen diversos partidos políticos como por ejemplo, el Partido Revolucionario Institucional - - (P.R.I.), Partido Revolucionario Socialista (P.R.S.); Partido de Acción Nacional (P.A.N.), Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (P.A.R.M.) y otros; sin embargo, en la actualidad el que presenta mayoría de militantes es el Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.) que en la mayoría de ocasiones ha llegado al poder imponiendo sus planes y programas sobre los demás partidos políticos, de ahí que estos últimos han optado por unirse al partido que ostenta el poder para colaborar con éste, proponiendo sus diversos puntos de vista en forma particular y en razón de la ideología del partido que representa.

En efecto, estas reuniones partidistas conducen frecuentemente a realizar una serie de acuerdos interpartidarios mediante los cuales cada grupo debe hacer concesiones a cambio

de obtener otras para beneficio propio, pero esto no es muy eficaz, ya que las leyes que así se obtienen complacen diversos intereses, por lo que serán incompletas y de difícil interpretación debido a la falta de claridad y precisión, lo cual daría pie a leyes con preceptos contradictorios que se anularían entre sí o bien, darían como resultado una infinidad de textos totalmente saturados de artículos inoperantes e incongruentes.

Ahora bien, si la opinión pública sugiere posturas contrarias, esto vendría a alterar el punto de vista existente entre los grupos partidistas lo que daría cabida a que surja un nuevo sector partidista con un criterio diferente, frente a las leyes que aquellas asociaciones aprobaron, lo que significa el surgimiento de nuevas leyes cuya finalidad sería la de rectificar, modificar o derogar las anteriores.

b). Causas que propician la proliferación legislativa dentro del factor económico.

Por lo que respecta al factor económico, éste se encuentra revestido de un relieve importante, así se tiene que, la producción de bienes no ha sido suficiente para satisfacer las demandas de toda una humanidad violentamente vapuleada por diversas causas, que pueden ser por ejemplo, la no satisfacción tanto en la cantidad como en el precio de los artículos de consumo; la insuficiencia de bienes por distribuir ha provocado la insuficiencia de medios para adquirirlos y por último, el desempleo del régimen de asalariado; causas que no ha sido posible resolver dentro del marco de la libre iniciativa individual en donde la economía nacional sólo busca protegerse una de otra de la posible competencia de mercados, de desigualdades de desarrollos y de condiciones de operación; sin embargo, el Estado debe admitir que, para velar --

por los intereses de una comunidad, le corresponde una acción directa encaminada a encauzar determinados procesos económicos y más aún, el Estado debe asumir la responsabilidad total de la economía.

De lo que se ha expuesto, podemos mencionar que aún sin propiciar una economía del tipo socialista o resistiéndola - esforzadamente en nuestro país, en una forma mayor o en menor grado, el legislador ha puesto mayor atención al aspecto económico, con el propósito de que se legisle entre otros -- puntos como son: el asegurar un abastecimiento de productos, regular el aspecto de las materias primas, a lo que respecta a los artículos de consumo y productos industriales, para fijar salarios mínimos a las diversas actividades y señalar -- precios obligatorios para ciertas mercancías, especialmente las de uso común habitual o necesario, para controlar la importación y alentar las exportaciones para imponer un sistema tributario que en alguna forma favorezca una mejor distribución de la riqueza, para sostener o regular el valor de la moneda y las operaciones de cambio.

Entre algunos otros factores que revisten la economía, - vemos que tiene una característica en su contra que es la de ser fluctuante en las mismas condiciones económicas y que -- por lo regular se ve influida por las circunstancias de índole económica que se presentan y que no se pueden contener o prever por ciertos fenómenos que se dan dentro de la misma - economía, por lo que en función de las políticas de tipo económico tienden a dar muchas veces mayor actividad al momento de concretar la idea, todo ello por motivo de algunos factores ya sea en los objetivos o por la inseguridad de las personas que tienen que llevarla a cabo en las circunstancias - de las leyes que reflejan la voluntad del ciudadano al intervenir en la economía nacional tendrán que repetirse o modifi

carse cada cierto tiempo, para que puedan estar acordes según la evolución de la economía; en ocasiones vemos que es necesario abandonar algunos ensayos para intentar otros con la idea de mejorar la legislación al respecto.

Si tomamos en cuenta lo vasto del campo económico y la inmensa variedad de aspectos que dentro de él deben ser regulados, nos encontramos ante un mundo normativo ilimitado que deberá ser regulado por el Estado, lo que desde el punto de vista cuantitativo, nos permite afirmar que, la legislación vigente se encuentra integrada en gran parte por normas que regulan el campo económico.

c). Causas que propician la proliferación legislativa dentro del factor de las nuevas funciones del Estado.

Por lo que respecta a este factor, se puede decir que no basta la sola explicación de la intervención económica -- del Estado, en virtud de que tal intervención no comprende toda la extensión del fenómeno político y social que se vive actualmente y que explique el incremento de las leyes, de -- tal manera que existen otras razones más generales y amplias, que vienen a considerarse como el último soporte de la inter vención estatal, la cual se explica de la siguiente manera:

En los tiempos actuales se ha transformado muy profundamente el concepto relativo al Estado y sus funciones, así -- pues se tiene que, el Estado gendarme se ha convertido hoy -- en día en un Estado activamente preocupado de todas las necesidades del país, así como los que en él habitan y por lo -- mismo, se ha dedicado a buscar soluciones prontas a los problemas, dificultades e insuficiencias que afrontan los grupos sociales más extensos y menos favorecidos económicamente, se habla de un Estado gestor cuya finalidad es de lograr un bienestar colectivo y así también está encargado de dar e

imponer solución a las necesidades sociales básicas y equilibrar dentro de la sociedad tradicional el excesivo poder de algunos frente al excesivo desamparo y debilidad de otros.-- Sin embargo, es de tomarse en cuenta que este criterio altera fundamentalmente lo que antes se entendía que debía hacer el Estado, esto es, limitarse sólo a presenciar como árbitro imparcial la libre actividad de los individuos. El hecho anterior ocurre aún dentro de aquellas naciones que en razón de su gran desarrollo industrial habían deseado mantener en pleno vigor el imperio absoluto de la libertad de empresa y de libre iniciativa privada. Tales naciones a pesar de un gran esfuerzo no han logrado escapar a la corriente incontrarrestable del intervencionismo y su único y mediocre tributo ha sido limitarlo a los términos más reducidos que los grupos políticos les han permitido.

De lo anterior, se desprende que hoy en día los Estados no siguen una corriente socialista, ya que por sí solos toman a su cargo programas de salud, vivienda, educación y - otros, no sólo proponen a la comunidad dichos programas, sino que se los imponen como obligatorios y los costea y como consecuencia de ello surge la necesidad de crear leyes que regulen dichas actividades en las que han de señalarles los derechos y obligaciones que de ellas resulten para los ciudadanos y de acuerdo a como lo permitan los recursos financieros indispensables para llevarlas a cabo, porque como se podrá observar el surgimiento de diversas actividades dan cabida a la proliferación de leyes.

d). Causas que propician la proliferación legislativa dentro del factor de las nuevas condiciones de vida social.

Por lo que hace a este factor, es de gran relevancia manifestar que también los cambios sociales tan acelerados e -

intensos que han surgido en las últimas décadas, han traído como consecuencia un aumento cuantitativo de la legislación.

Se han dictado aunque con retraso y de manera imperfecta algunas leyes que tienden a cubrir las nuevas situaciones como por ejemplo, leyes sobre seguridad industrial, sobre -- circulación de vehículos de alta velocidad, sobre la utiliza ción de medios de comunicación de masas y otros, los cuales se han introducido en los últimos años en las diversas materias que transforman la legislación.

Por último, el legislador por lo regular legisla sobre situaciones que se le presentan, siendo éste atacado en su momento, pero dicha ley queda sin aplicabilidad para un futuro porque el legislador no procuró que dicha ley tuviera la previsibilidad debida a futuro, es entonces que las causas - externas de que se habla puede ser una ésta y, si abundamos al respecto, nos encontramos que en su mayoría los que legislan no son personas preparadas en la disciplina, pero sí emi nentes líderes políticos.

IV.3. EFECTOS.

La creación de diversas leyes han provocado dentro de - nuestro sistema jurídico diversos efectos como son: desorden, entorpecimiento, confusión, así como dificultades de inter-- pretación y aplicación de las mismas.

Sobre los nocivos efectos del incremento de leyes se - puede decir al respecto que el aumento desmedido de las le-- yes ha traído como consecuencia que las antiguas especialida des jurídicas no sean bastantes y suficientes hoy en día para dotar al jurista del dominio de toda la materia legislati va que ellas abarcan, en cuanto a esto se puede argumentar -

que, los antiguos civilistas, penalistas, constitucionalistas y otros, subdividían sus conocimientos en partes más reducidas con el firme propósito de poderlas atender mejor, debido a la complejidad creciente. En la época presente, se deja ver claramente que existen especialistas jurídicos en sociedades, garantías constitucionales y amparo, delitos políticos, documentos de comercio y en otras especialidades; sin embargo, no es suficiente, ya que cubre apenas una mínima parte de lo que antes constituía el ramo y los especialistas en cuestión pasan por una serie de apuros para estar al día con las leyes, reglamentos y normas de toda clase, que cotidianamente aumentan.

Con el incremento en forma exorbitante del derecho, se ha provocado un gran perjuicio, ya que en principio tal anomalía es contraria a su naturaleza y finalidad, de ahí que se quebrante el concepto mismo de lo que debe ser un conjunto sistemático, ordenado, claro y accesible de reglas de conducta exigidas normalmente a todos los hombres.

Es evidente que ante tal abundancia de preceptos de todas clases, inspiraciones y épocas, el sistema legal positivo se ha convertido en una saturada e impenetrable selva normativa, ya que en lugar de cumplir con su principal finalidad como es la de ordenar la vida social, la desarticula, la confunde y la hace desagradable.

Esa excesiva y desorganizada red de pretextos, lo que ha provocado principalmente es el entorpecer la acción de los órganos del Estado y, asimismo, debilita a los ciudadanos.

Por lo anterior, se puede concluir que, la legislación como manifestación imperativa por su esencia, destinada a ser conocida, entendida y por ende respetada por todos los ciudadanos, sufre una deformación a tal grado que, se con-

vierte en un dictado hermético, pasando a constituir una verdadera trampa para el ciudadano dispuesto a acatar todo aquello que la autoridad legítima pueda reclamarle y por ello -- desconoce los derechos que la misma ley le concede, como por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo, a la libertad de expresión y otros derechos.

CAPÍTULO V

ALTERNATIVAS PARA ELIMINAR LA PROLIFERACION LEGISLATIVA

El jurista hoy en día no debe concretarse sólo a contemplar el fenómeno de la proliferación legislativa y sus causas, ya que el mundo no se mejora sólo con contemplaciones, por lo que la posición más correcta y exacta del jurista ha de ser la de: ver, juzgar y actuar; y estos tres factores -- han de ser importantes para que nuestro sistema jurídico se encuentre siempre acorde a nuestras necesidades actuales.

Para remediar, atacar y extinguir las causas y efectos que producen el exceso de creación de normas legislativas, es necesario que los encargados de la elaboración de las leyes (legisladores) deban observar y cumplir los requisitos de una legislación adecuada, tales requisitos son:

1. El factor necesidad, esto es la legislación como -- producto del legislador ha de llevarse a cabo en cualesquiera de las formas llámese ley, reglamento, decreto, acuerdo, circular u otros, pero siempre como una necesidad social que justifique la intervención del legislador, la necesidad tendrá una naturaleza tal que amerite realmente la obra del legislador colegiado o individual.

2. El factor oportunidad, entendiéndose que una ley a desatiempo de nada serviría, en virtud de que sería inoportuna en su aplicabilidad, en la inteligencia de que la legislación producto debe ser oportuna, como oportuna ha de ser la-

legislación proceso, entendida esta última, como el proceso de creación de leyes.

3. El factor previsibilidad, esto significa que, el legislador tiene el deber de estudiar, analizar e integrar, -- con los mejores medios, el contexto sobre el que se pretende que regule la ley, cuanto mayor sea el nivel de previsibilidad de la legislación, mayor será también el grado de su -- oportuna aplicabilidad.

4. El factor cobertura, en cuanto a éste, la legislación habrá de extenderse a todo el cuadro del individuo que constituye su ámbito material de regulación, así como su ámbito personal, espacial y temporal de las leyes.

V.1. UN RENACIMIENTO DE LA AUTENTICA JURISPRUDENCIA

Respecto a este punto, es importante tomar en consideración los razonamientos propuestos por el jurista Blondo Biondi destacado por sus grandes conocimientos tanto en derecho antiguo como en derecho moderno, ⁽¹⁾ fue admirado por sus contemporáneos y lo sigue siendo por los actuales juristas italianos, así pues, las razones de su propuesta han sido entendidas de la siguiente manera:

a). La ciencia del derecho supone aplicación y desarrollo del derecho guiado por el sentido de justicia, con el -- presente razonamiento el jurista en cuestión, da a entender que toda disposición emanada por el Congreso de la Unión tiene como principal finalidad el impartir justicia, esto es, -

(1) Novoa Monrreal Eduardo. El Derecho como Obstáculo al Cambio Social. Primera Edición. México. Siglo XXI Editorial 1971, pág. 140.

dar a cada quien lo que es suyo, dicho de otra forma, trata de regular con ello situaciones de conducta presentes o futuras.

b). Los preceptos del derecho de Ulpiano, el principio cristiano de la caridad y las modernas declaraciones de los derechos fundamentales, son directrices y orientaciones que no contienen en concreto las verdaderas y reales actuaciones que deben llevar a cabo tanto el Estado como el ciudadano, - el propietario, el acreedor, el deudor, el comerciante entre otros, ya que es el jurista el encargado de que esas directrices sabrá concretarlas de acuerdo a las exigencias del momento, las cuales serán variables tanto en tiempo como en espacio. El principio es general o eterno, pero las aplicaciones concretas son infinitas y sobre todo cambiantes; con tal razonamiento el jurista pretende que se entienda que no basta la existencia de preceptos y principios que encuentre una conducta antijurídica, sino que depende de la interpretación del jurista al momento de su aplicación en un caso concreto en tiempo y espacio determinados.

c). El mérito de los romanos no radica en haber formulado esos preceptos considerados como verdaderos ejes de convivencia romana, sino más bien estriba en el haber deducido de esos preceptos normas precisas de conducta según las exigencias sociales que paulatinamente se presentaban; con este razonamiento se hace de manifiesto que el romano antes de exigir una ley procuraba que el contenido de los preceptos fueran versátiles para que el jurista al momento de aplicarlos pudiera adecuar la conducta que se le presentaba.

d). En este proceso continuo de aplicación y desarrollo se encuentra la inagotable jurisprudencia romana que partiendo de pocos preceptos fundamentales y tomando la reali-

dad misma de las cosas logró constituir ese sólido y fundamental ordenamiento jurídico que es el derecho civil con el simple hecho de que de un modo prudente se interpretaba la legislación que se aplicaba. Esta forma con una simple lógica adecuada y con auxilio de una medida legislativa, pudo introducirse una nueva forma de testamento, así también se reconoció el acta de emancipación y un nuevo modo de constitución de relaciones jurídicas como lo es el derecho de sucesión. No pocos preceptos arcaicos fueron derogados sabiamente, en forma improvisada, sino en la medida y hasta el punto en que parecían totalmente injustos.

e). En este último razonamiento expuesto por el jurista aludido, manifiesta que la actividad creadora de preceptos - continua en la doctrina canonista, en la obra de los doctores del derecho común y en la pandectística y que otra cosa es la interpretación evolutiva de la que se habla hoy en día, sino en la misma interpretación romana, en efecto es un fenómeno no limitado a los pueblos occidentales, así como tampoco es desarrollo del derecho talmúdico e islámico, es propio sólo de los pueblos atrasados, ya que en la época presente - aunque parece extraño, el pueblo inglés sigue instintivamente la tradición romana que los pueblos neolatinos han querido abandonar. (2)

Se dice que actualmente el mundo moderno ha conocido - dos grandes sistemas originales los cuales son: el derecho romano y el derecho inglés, este último, realmente sigue los lineamientos del primero, de lo que se desprende que es importante tomar en consideración la interpretación que hacían los romanos de los preceptos y dejar de influenciarlos con - la doctrina canonista y en la doctrina pandectística y de --

(2) Ibidem, pág. 135.

ahí deberá ponerse más énfasis en la forma de interpretar -- los preceptos que nos regulan al momento de aplicarlos. De tal razonamiento se desprende que el derecho romano es la -- piedra angular de todos los sistemas jurídicos que han surgido y porque a pesar de que los mismos han querido abandonarlo no han podido, ya que sigue siendo el mismo pero siempre adecuado a la época.

V.2. EL ESTABLECIMIENTO DE UN ORGANISMO TECNICO

El Maestro Novoa Monrreal sostiene que la existencia de un organismo técnico multidisciplinario cuya finalidad sea la de apoyar y asesorar al Poder Legislativo actual podría permitir la creación de leyes más adecuadas, (2) aún cuando la crisis del sistema mismo, pudiera ser considerado apenas como un mínimo remedio ya que la sociedad por sus características, necesita un sistema más moderno de normativa social, refiriéndose a la conducta que observa un individuo en la sociedad.

Dicho organismo por lo que respecta a sus integrantes -- éstos deberán ser profesionistas que dominen sus ramas en todos los aspectos como pueden ser: civil, penal, laboral, administrativo, fiscal y otros.

Los representantes populares son los que deben adoptar las decisiones de fondo y resolver sobre el sentido de las medidas legislativas que se consideren necesarias.

Tales disposiciones pueden estar seguidas por un estudio exhaustivo que informe respecto de los antecedentes de hecho y técnicos apropiados, con el propósito de que, para --

(2) Novoa Monrreal, Eduardo. El Derecho como Obstáculo al -- Cambio Social. Primera Edición, México, Siglo XXI Editorial 1981, pág. 146.

después de tomadas las decisiones por aquellos representantes con conocimiento de causa, sean seguidos por un procedimiento técnico de elaboración formal, que transforme esas decisiones en preceptos jurídicos que sean concretos, bien coordinados entre sí y debidamente armonizados con el resto de la legislación y además, deberán estar redactadas en términos claros y precisos, de manera tal que no exista dificultad alguna para prever un procedimiento especial de rechazo técnico, como por ejemplo, cuando los representantes del pueblo estimaran que su voluntad no ha sido debidamente interpretada en el texto preparado por aquel y esto sucede cuando el precepto jurídico no reviste los elementos esenciales anteriormente ya descritos.

Ahora bien, si el organismo técnico a que nos hemos referido contara con un centro de información apropiado, así como con un personal apto de variadas especialidades y a su vez esté analizando permanentemente los problemas políticos, sociales, económicos y jurídicos, en un alto nivel científico y técnico enfocado al cuadro que presente nuestro país, entonces estará en la posibilidad de llegar a conciliar la voluntad popular con las exigencias de una legislación más adecuada, a las siempre más complejas exigencias sociales.

Por lo tanto, si no se adoptan las medidas antes mencionadas u otras que den garantías para mejorar nuestra legislación actual tanto en el aspecto de formular o elaborar los preceptos legales que emanen de la voluntad popular, se estará incurriendo en los vicios y defectos antes señalados.

Para dar solución a la necesidad imperiosa de un sistema más moderno para la elaboración de leyes se puede hacer mención de los siguientes puntos:

a). Es necesario que las nuevas leyes que se dicten lo hagan con juicio de conocimiento del ordenamiento jurídico - que se encuentra vigente, de tal forma que el espíritu innovador que desea plasmar el jurista en los preceptos, sea - - aplicable tanto en el presente o para prever un caso a futuro, tomando en consideración que el espíritu innovador esté acorde con el propósito que se pugna.

b). Es importante que el legislador tenga en cuenta -- las diferentes alternativas técnicas para tratar de regular una situación o conducta presente o futura, al momento de -- dictar una ley y tener un panorama general del hecho que la propicia.

c). De ahí que el legislador debe procurar al momento de redactar las leyes que sean jurídicamente satisfactorias - en la medida que le sea posible, deberán ser claras y precisas en cuanto a la voluntad y el pensamiento del legislador, es decir, a la idea innovadora que concibió para la elaboración de dichos preceptos.

La mención que se ha venido haciendo respecto de la - - creación de un organismo técnico, ha sido con el firme propósito de que exista una solución a los aspectos negativos que se presenten dentro de nuestro sistema de derecho y como es de verse, no siempre es responsabilidad de los estudiosos de la ciencia jurídica dar solución a estos aspectos negativos, por lo que la proposición expuesta sería una alternativa para dar solución a los problemas surgidos y por surgir dentro del sistema jurídico actual.

De acuerdo con lo anterior, se pueden proponer las siguientes soluciones:

a). Es el caso que se deberá adoptar la decisión de re

visar en una forma más a fondo la manera como hasta ahora se elaboran las leyes de nuestro país y hasta entonces se hablará de una adecuada legislación que tenga la debida previsibilidad y aplicabilidad, tomando en cuenta que las opiniones - antes citadas no serían todos los elementos para lograr una adecuada legislación, pero serían las más esenciales para -- que se pudiera dar una legislación adecuada.

Es importante que se establezca un organismo técnico para que, en lo posible se evite que a futuro las leyes adolezcan de los defectos que han quedado señalados ya anteriormente, pero sin dejar de tomar en consideración que aún así continuará subsistiendo todo el ordenamiento jurídico precedente con su carencia de principios rectores, así como su falta de unidad entre sí y la desbordante proliferación y desorden de normas, pero primordialmente la falta de adecuación de -- las leyes a las exigencias de una sociedad moderna o que aspira a serlo, es de ver que una mejoría que hubiera al respecto no bastaría ni mucho menos disminuiría mucho el riesgo de descoordinación que en la actualidad nos atañe y nos preocupa a toda la sociedad.

Si se toma en cuenta que vivimos en una sociedad muy -- fluida por lo que respecta a sus proyectos sociales para lograr el bien común tan anhelado y es importante tomar en -- cuenta dos aspectos como son: la simplicidad y la flexibilidad que deban ir inmersas en las ramas jurídicas al momento de concebir los preceptos legales, esto será una meta por alcanzar dentro de una sociedad y que se encuentra en un proceso de cambio, de no ser así se caería en el supuesto que en cuanto a los preceptos que surjan del poder legislativo sea para regular situaciones del presente y no acaten los factores que hemos mencionado con antelación, serán inoperantes -- en un tiempo futuro, es por ello que las nuevas leyes que --

surjan tengan la debida previsibilidad, flexibilidad para en dado caso ajustarlas a la situación que se presente.

De lo anterior se desprende que, si se concibe un sistema moderna de normativa social, éste se tendría que estructurar en forma precisa y adecuada y por ende implicaría reformular las reglas sociales obligatorias que nos rigen, a fin de obtener las siguientes metas:

1. La creación de un nuevo sistema legal, es decir, -- que exprese, regule y sea aplicable a las necesidades sociales del momento.

2. La existencia de un ordenamiento sistemático en el cual se encuentren integrados todos los preceptos en una forma bien articulada y coherente.

3. El contenido de un factor primordial como lo es la flexibilidad, en todos y cada uno de los preceptos, los cuales han de ser acordes con las necesidades que vayan surgiendo.

4. El ordenamiento sistemático en cuestión ha de contener un escaso número de preceptos, los cuales deberán ser -- claros, precisos y ordenados, esto con el propósito de no -- dar cabida a la creación de una abundante codificación, ya -- que la finalidad sería la de formar módulos reducidos que estén relacionados con cada uno de los aspectos que han de ser regulados, sistematizados y armonizados entre los mismos, para que en el momento de que alguno requiera de un cambio, no afecte en ningún momento al conjunto de los demás aspectos y así poder estar en aptitud de regular.

5. Es de estar consciente que tal proyecto no sería ta rea exclusiva del jurista, sino más bien, sería el resultado

mismo del conjunto de ramas científicas que aporten a este - proyecto no sólo en el aspecto social, sino también en cuanto a las ciencias naturales y exactas, esto aunado al gran - desarrollo de la informática que actuará en forma conjunta - con la cibernética, así como con los instrumentos técnicos - que ésta pone al servicio para llevar a cabo dicho planteamiento.

Como resultado de lo anterior, se puede decir que, si - el ser humano, visto desde el punto de vista de un ser libre, cambiara sus costumbres y conducta en sociedad y lograra alcanzar un alto índice de desarrollo en cuanto a las facultades humanas, estará más allá de lo que establece un simple - ordenamiento jurídico y, estaría por encima de la legislación actual, que es impenetrable, abrumadora y laberíntica.

Ahora bien, como es sabido, las leyes en nuestro país - fueron dictadas en otra época, en donde prevalecían situaciones distintas a las actuales, dichas leyes han sobrevivido - hasta nuestros días, no obstante que las situaciones y necesidades que le dieron vida han cambiado, es por ello que deben ser actualizadas en virtud de que en la sociedad actual existen diversas necesidades, las cuales no es posible seguir pretendiendo atender con las leyes que se encuentran vigentes, pues algunas son ya inoperantes o inadecuadas, sobre todo si tomamos en cuenta que nuestra sociedad no es estable sino cambiante y, por lo tanto, abierta al cambio en los aspectos y necesidades que se deben revisar.

V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE UNA LEGISLACION ADECUADA

Las alternativas de solución propuestas con antelación, son complementarias para la creación de un organismo técnico multidisciplinario, el cual sería de gran utilidad, pues ayudaría a la restauración de la propia y verdadera jurisprudencia, es decir, al surgimiento de la esencia del derecho.

Si los responsables de crear las leyes observaran y cumplieran realmente con legislar cuando sea necesario; con toda oportunidad, así como prever con la cobertura posible, si tuaciones presentes y futuras, entonces se cumpliría con las exigencias de una legislación adecuada y se obtendría una legislación mexicana contemporánea que se liberaría del fenómeno de la proliferación.

De lo anterior se deduce que desde el momento en que el legislador se percate de la inadecuación de nuestras leyes, su obligación es la de ver, juzgar y actuar en base a los -- factores que se proponen y que deben contemplar los preceptos que emanen del Congreso de la Unión y que deben tomar en cuenta al momento de concebirlas, y han quedado detallados - en el presente capítulo.

Como ya se ha citado del pueblo romano su mérito estriba en la versatilidad que contenían los preceptos que regulaban a la sociedad de aquella época, esto es aplicable a nuestros días, a lo que hace la versatilidad en nuestra época esto se puede traducir en la flexibilidad que deben contener - los nuevos preceptos jurídicos que se conciban, para que tenga esta legislación una debida aplicabilidad a los casos concretos que se le presenten.

Por otra parte se propone además la creación de un organismo técnico multidisciplinario para el efecto de que auxilie en su labor al Congreso de la Unión; sería importante -- que dicho organismo revisara la legislación actual que nos -- rige y propusiera al Congreso de la Unión las posibles abrogaciones, derogaciones, adiciones o modificaciones que hicieran falta a nuestra legislación y que el Congreso de la -- Unión diera su punto de vista del material que se somete a -- su consideración, y sugerirle que de ser posible las próximas leyes que se conciban fuera posible plasmarlas en una -- forma de módulos donde se pudieran quitar, o modificar algún artículo sin alterar la estructura y la armonía que guarden entre sí los demás preceptos.

CONCLUSIONES

- PRIMERA. Entendida la legislación como fuente del derecho, la misma deberá contener preceptos jurídicos adecuados y aplicables para atender a todas las necesidades de una comunidad, con la finalidad de que vayan siempre aunados y encaminados a lograr el fin del bien común.
- SEGUNDA. Para que se pueda hablar de la existencia de una legislación adecuada, la misma deberá contener las características imprescindibles e importantes como son: que su aparición sea oportuna y necesaria con una cobertura de situaciones reguladas y acordes con la realidad; así como un cierto margen de previsibilidad que todo ser humano puede tener, instigando de esta forma al legislador para que en base a las condiciones presentes prevea lo que lógicamente pueda presentarse como consecuencia.
- TERCERA. Se puede atribuir a la proliferación legislativa el descuido del legislador al momento de concebir los preceptos, o bien, a la ineptitud técnica de los mismos, ya que en la realidad se puede observar la falta de preparación de muchos representantes populares y como consecuencia de ello ha surgido una infinidad de leyes con conceptos de poca calidad jurídica en su contenido.
- CUARTA. Las causas que originan la proliferación legislati

va se encuentran contenidas dentro del mismo derecho, debido a que, el legislador no toma en cuenta la Jurisprudencia, esta última entendida como la concibe el Maestro Biondi, quien la define como la ciencia del derecho que presupone aplicación y desarrollo guiado por el sentido de justicia, al elaborar las leyes aplicables a diversas situaciones que pueden ser políticas y sociales. - Las que ya han sido analizadas en el capítulo Tercero del presente trabajo de tesis.

- QUINTA. La dificultad creciente de conocer e interpretar - las leyes, así como la desorientación, han dado como consecuencia que el mismo sistema legal se debilita, y más son los efectos críticos los que propician el atiborramiento legislativo.
- SEXTA. El renacimiento de una auténtica Jurisprudencia, - la creación y funciones de un organismo técnico -- multidisciplinario que cuente con un centro de información que asesore en sus tareas a los encargados de crear las leyes, así como el cumplimiento - real y efectivo de los requisitos de una legislación adecuada en forma conjunta son los remedios - más eficaces que se proponen en el presente trabajo para reducir la proliferación legislativa existente dentro de nuestro sistema jurídico vigente.
- SEPTIMA. La necesaria y minuciosa revisión a nuestra legislación actual a través de la existencia de un organismo técnico multidisciplinario el cual determine que preceptos o leyes han de ser derogados o en su caso abrogados y cuales han de quedar vigentes.

OCTAVA. La necesaria creación de leyes que sean acordes, - aplicables y flexibles para dar solución a los problemas que surgen en la sociedad actual, considerando esta última como dinámica e inestable.

BIBLIOGRAFÍA

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A. -- México, 1985.
2. Enciclopedia Universal ESPARSA. Tomo VI. México.
3. F. Clemente, De Diego. La Jurisprudencia como fuente -- del Derecho. Madrid 1925.
4. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 35a. edición. Editorial Porrúa, S. A. México, - Distrito Federal, 1984.
5. Lemus García, Raúl. Derecho Romano. (Compendio). Editorial Limusa. México, D. F. 1979.
6. Novoa Monrreal, Eduardo. El derecho como obstáculo al - cambio social. Primera Edición. México, Siglo XXI Editores 1981.
7. Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 6a. edición. México Jus 1970.
8. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Madrid 1970. Voz "Legislación".
9. Smith, Juan Carlos. Fuentes del Derecho, Enciclopedia - Jurídica Omeba, Buenos Aires Ancalo. Tomo XII.
10. Miguel Galindo Camacho. Teoría del Estado. Editorial - Editores Mexicanos Unidos, S. A.

11. Petit Eugene, Derecho Romano, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.
12. Raúl Bolaños Martínez. Historia Patria. Editorial Kapuz Mexicana, S. A. México 1, D. F.